

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de diciembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2017, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2017 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

I. ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio número **PM/SG/04444/2016**, de fecha 13 de octubre del año 2016, el Ciudadano Licenciado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Acapulco de Juárez**,*

Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, *Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acapulco de Juárez**, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2017.*

Que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 18 de octubre del año dos mil dieciséis, tomó conocimiento de la *Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXI/2DO/SSP/DPL/0213/2016** de esa misma fecha, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la *Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.*

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la *Ley de Ingresos para el Municipio de **Acapulco de Juárez**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2017, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Acapulco de Juárez**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la *Ley de Ingresos que nos ocupa.*

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de la Tercera sesión extraordinaria de cabildo de fecha 13 de octubre de 2016, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron,

discutieron y aprobaron por unanimidad de votos de los ediles presentes en sesión, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acapulco de Juárez**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Acapulco de Juárez**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“...PRIMERO.- Que el Plan Municipal de Desarrollo, 2015-2018, establece que las finanzas públicas constituyen el marco de referencia que determina la capacidad real de nuestro Municipio; para ofrecer respuestas a los múltiples requerimientos Sociales de Servicios Públicos y de Infraestructura Urbana y Productiva.

SEGUNDO.- Que con el propósito de facilitar la comprensión de la presente iniciativa de Ley, evitar el uso de conceptos confusos; se realizaron adecuaciones de fondo y forma, impulsando además la simplificación tributaria.

TERCERO.- Que se ha realizado el mejor esfuerzo para elaborar la presente iniciativa de Ley. Tratando de evitar la complejidad que se deriva de los contrastes económicos y sociales del Municipio.

CUARTO.- Que es prioritario mantener y consolidar el equilibrio en las finanzas públicas municipales, tendientes a una mayor independencia presupuestal, tanto de la Federación como del Estado.

QUINTO.- Que la presente iniciativa de Ley tiene como base y espíritu la construcción de un gobierno atento a las necesidades de la sociedad Acapulqueña, que dé respuesta a los rezagos sociales, amplíen la participación ciudadana, se garantice la transparencia, honestidad y eficacia en su misión hacendaría.

SEXTO.- Que el municipio de Acapulco se prepara para el cambio sustentado en una visión estratégica de modernidad, innovación y de creatividad, que permita aprovechar en mayor medida las ventajas productivas, con mayor equidad y oportunidad de superación para todos.

SÉPTIMO.- Que es prioridad del gobierno municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley en los conceptos de cobro en: Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos. Buscando la debida observancia del marco normativo

que rige al municipio de Acapulco de Juárez de conformidad con la jerarquía del orden jurídico, dentro del ámbito de su competencia.

OCTAVO.- *Que este Honorable Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de impuestos sobre el patrimonio de las propiedades sujetas al pago del impuesto predial, de conformidad con las bases y las tasas que esta misma ley establece.*

NOVENO.- *Que para apoyar a los grupos vulnerables del Municipio, se otorgan descuentos en el pago del Impuesto Predial; derechos por los servicios de Osario, Guarda y Custodia prestados en los panteones municipales; así como los derechos de Agua potable y Alcantarillado. Tomando en consideración que estos ciudadanos no cuentan con las mismas oportunidades para obtener ingresos y solventar sus necesidades básicas. Asimismo, en este mismo rubro se otorgarán descuentos o estímulos fiscales a inversionistas, desarrolladores y derechohabientes de vivienda de interés social, en un porcentaje que no vaya en detrimento de la Hacienda Municipal; tomando en consideración que es prioridad del Municipio atraer inversionistas para la generación de más fondos fiscales y la generación de más empleos. Estos últimos, previo convenios de colaboración que se celebre entre el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y La Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda. No se otorgarán estos descuentos o estímulos fiscales a inversionistas, desarrolladores y derechohabientes de vivienda de interés social, que cuenten con otro estímulo fiscal en cualquiera de sus rubros de que sea objeto la empresa.*

DÉCIMO.- *Que la presente iniciativa de Ley, para efecto de establecer las cuotas para el pago por la prestación del servicio de limpia para los particulares con actividades lucrativas como son: recolección domiciliaria, uso de compactadores y del relleno sanitario, previstas en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley de Ingresos vigente; se ha tomado en consideración para ello, el costo que representa para el Municipio, la realización de actividades que exigen del propio Ayuntamiento un esfuerzo uniforme a través del cual pueda satisfacer las necesidades que se presenten, y cubrir todas estas en el Municipio. Por lo que evidentemente se requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la recolección, captación, conducción y depósito final de los residuos sólidos municipales. Para lo cual necesariamente habrá de contemplarse la construcción del relleno sanitario, el costo por la separación de la basura, el costo del pesaje y la compactación de las mismas, así como la supervisión de estas actividades que indudablemente van encaminadas a evitar la contaminación de los mantos freáticos, la proliferación y dispersión de la*

fauna nociva, la disminución de manera considerable de emisiones de gases a la atmósfera, y primordialmente evitar daños a la salud por la descomposición de la basura. Tomándose en consideración que tal circunstancia es de orden público.

UNDÉCIMO.- *Que la presente propuesta es el resultado de la convocatoria, participación, análisis, discusión y trabajo multidisciplinario de todas las áreas que integran la administración pública municipal; fundamentalmente de las generadoras de ingresos y de los organismos no gubernamentales.*

DUODÉCIMO.- *Que es prioridad para el Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y específicamente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, consolidar el equilibrio de sus finanzas públicas buscando ser autosuficiente. Que en lo particular la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco plantea cambios importantes en su funcionamiento, actualizando su marco normativo para que en el ejercicio de sus facultades se le reconozca el carácter de organismo fiscal autónomo, con atribuciones de autoridad administrativa, situación que dará certeza jurídica a la población.*

DÉCIMO TERCERO.- *Que es prioridad para la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco eliminar las facultades de discrecionalidad en la aplicación de la Ley, buscando la observancia del marco normativo que rige al municipio de Acapulco de Juárez. Que en apoyo a los grupos económicamente más vulnerables del Municipio como lo son personas de la tercera edad, padres y madres solteras que acrediten tener hijos menores de 18 años de edad y/o acrediten que estos continúan inscritos en una escuela pública legalmente reconocida por la autoridad competente, y no tener más de 25 años de edad, y personas con capacidades diferentes, se continuará otorgando subsidios en el pago de los recibos de agua potable. De igual manera se contempla un importante beneficio a los usuarios del servicio público de agua potable y drenaje, al proponer costo de los contratos a usuarios domésticos y comerciales. Y como un estímulo a los contratistas se propone un descuento por el uso y aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado.*

DÉCIMO CUARTO.- *Las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable continúan sin incrementos, y en congruencia con las reformas constitucionales para desindexar el salario mínimo, los cobros por concepto de derechos y servicios administrativos se cubrirán de acuerdo al valor diario de la unidad de medida y actualización, que es la referencia económica en veces la unidad de medida y actualización vigente. Las cuotas y tarifas de los servicios públicos a cargo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado*

del Municipio de Acapulco, en acatamiento del artículo 148 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, se incluyen en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, precisamente en el Título Cuarto, De los Derechos; Capítulo Segundo, De los Derechos por la prestación de los Servicios; Sección Décimo Sexta, Por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que comprenden los artículos del 86 al 113 de la presente iniciativa de Ley, para que La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco cumpla su importante encomienda, es imperativo que ejerza las atribuciones de autoridad administrativa, como lo son las de los organismos fiscales autónomos, y pueda allegarse de los elementos y recursos financieros que le permitan satisfacer la demanda ciudadana en materia de agua potable, y alcance la autosuficiencia financiera que le permita ampliar su red a toda la población acapulqueña.

DÉCIMO QUINTO.- Que para la elaboración de la Sección Segunda del Título Cuarto, de los Derechos, se tomó en consideración que a la falta de un Rastro Público Municipal en estos momentos que brinde los servicios de sacrificio de animales para consumo humano, toda vez que el Honorable Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación de dicho servicio, tal como lo establecen los artículos 177, inciso f) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 99 y 103 del Bando de Policía y Gobierno Municipal, se determina considerar como establecimientos tolerados a aquellos que se dediquen al sacrificio de animales para consumo humano. De los interesados que su actividad comercial así lo requiera, dentro de sus propias instalaciones que ellos mismos adecuen para tal fin, previo pago de las tarifas que se establezcan en esta ley, así como quedar supeditados a la supervisión de las medidas sanitarias por parte de las autoridades competentes.

DÉCIMO SEXTO. - El veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Conforme a dicho Decreto, la unidad de medida y actualización fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a este, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública

independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Con esto se obliga a determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México. Así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes con la nueva disposición de la Unidad de Medida y Actualización, misma que deberá de solventarse pagando su equivalente en moneda nacional.

Es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es la autoridad facultada para calcular en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la unidad de medida y actualización, quien dará a conocer a principios de año el valor del factor que regirá en el ejercicio fiscal que corresponda.

Ahora bien, el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en plena observancia a las Reformas Constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo, determinó que para efecto de realizar la conversión de las cuotas, tasas y tarifas de la Ley de Ingresos que entraría en vigor en el ejercicio fiscal 2016, se tomaría en consideración el salario mínimo asignado para el año 2015, que correspondió a la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente, esto es 70.10 pesos. Luego entonces la presencia de este evento, excepcional, no tuvo consecuencias positivas en los ingresos propios de este Honorable Ayuntamiento de Acapulco; dicho fenómeno reportó montos recaudatorios muy por debajo de las metas trazadas.

Por lo tanto y dada la naturaleza incierta del impacto de estos acontecimientos, y con el fin de ser previsores en la recuperación de los ingresos propios que nos permitan contar con los recursos para garantizar una adecuada provisión de bienes y servicios públicos, y en plena observancia a lo establecido por los artículos 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, se ha determinado que la cuantía del pago de las obligaciones, sanciones, multas administrativas y montos de referencia; sea en número de veces la unidad de medida y actualización, con el propósito de seguir fortaleciendo las fuentes propias de ingresos, a través

de la consolidación de los Ingresos Tributarios como principal fuente generadora de recursos locales.

Por ello se hace hincapié que este Proyecto de Iniciativa de Ley no incorpora nuevos rubros impositivos; sin embargo, es menester superar la desaceleración de los ingresos municipales, por lo que se incorpora a la presente iniciativa, que la base de sus contribuciones sea en número de veces la unidad de medida y actualización, fundamentándose dicha propuesta en las consideraciones de hecho y de derecho antes mencionadas.

DECIMO SÉPTIMO.- Que conforme al artículo 3 de la presente iniciativa de Ley, los ingresos proyectados para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ascienden a un total mínimo de \$2,745,055,110.27 (Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Millones Cincuenta y Cinco Mil Ciento Diez Pesos 27/100 M.N.) que representa el monto del Presupuesto de Ingresos Ordinarios y Participaciones Federales del citado Municipio, y por el monto Anual de los Fondos de Aportaciones Federales.

DÉCIMO OCTAVO- Que en términos de la fracción segunda del artículo 115 Constitucional, los Municipios tienen facultades para proponer leyes ante la Legislatura del Estado, que organicen la administración pública municipal, así como la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Que en función del análisis de la presente iniciativa, realizado por este Honorable Cabildo Municipal, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2017, no existe incremento significativo en las tarifas establecidas en las contribuciones, comparativamente a las aplicadas en el ejercicio fiscal del año 2016.”

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acapulco de Juárez**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales

vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

*Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Acapulco de Juárez**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acapulco de Juárez**, Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Acapulco de Juárez**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.*

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

*Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de **“otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará***

certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que es criterio de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, atender el mandato de nuestra norma fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece en la fracción IV, del artículo 31, la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público de una manera proporcional y equitativa.

*Que un aspecto fundamental que esta Comisión Ordinaria detectó en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acapulco de Juárez**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2017, radica en que **no se observan incrementos** en el número de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, como tampoco presenta incrementos sustanciales en las cuotas, tasas y tarifas establecidas a cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, comparados contra los señalados para el ejercicio inmediato anterior de 2016.*

*Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.*

Que los conceptos enumerados en el artículo 15 de la iniciativa de Ley en comento, las bases y tarifas para el cobro del impuesto predial, guardan similitud con las que establece el artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal número 677, y que contempla también el artículo 8 de la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2017, presentada por el titular del ejecutivo estatal ante esta Soberanía, así como establecer en los mismos terminos que la Ley de Hacienda Municipal el cobro mínimo de este impuesto.

Que asimismo esta Comisión Dictaminadora, considero procedente atender las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y municipal, como son el pago de multas y de la contraprestación de algunos servicios públicos, de ahí que se considere pertinente hacer la conversión de las cuotas, tasas y tarifas que se consignaron originalmente en la iniciativa de esta

Ley en salarios mínimos vigentes, a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes, término legalmente reconocido aplicable en adelante para determinar el equivalente en pesos y centavos por los conceptos enunciados previamente.

Que el crecimiento neto de los ingresos totales proyectados para el 2017 respecto de los ingresos totales autorizados 2016 es del 2.0 por ciento, en los diferentes conceptos de ingresos propios: impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. En este sentido, es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus ingresos propios, considerando los antecedentes de recaudación realmente obtenidos en el ejercicio inmediato anterior; mientras que en los conceptos de fondos y aportaciones federales, la Comisión de Hacienda, consideró como criterio general, un incremento del 2.0 por ciento, acorde con las expectativas de política económica a nivel nacional y que sustentan las proyecciones de gasto para el ejercicio fiscal 2017. En el caso de que las proyecciones para el 2017, de los fondos y aportaciones federales originalmente consignadas en la Iniciativa de Ley que se dictamina, se hayan estimado por encima o por debajo del criterio general del 2.0 por ciento, esta Comisión Dictaminadora, por Acuerdo de sus integrantes, procedió a realizar los ajustes correspondientes.

Que en el considerando Decimo Séptimo, menciona textual la iniciativa:

“DECIMO SÉPTIMO.- *Que conforme al artículo 3 de la presente iniciativa de Ley, los ingresos proyectados para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ascienden a un total mínimo de \$2,745,055,110.27 (Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Millones Cincuenta y Cinco Mil Ciento Diez Pesos 27/100 M.N.) que representa el monto del Presupuesto de Ingresos Ordinarios y Participaciones Federales del citado Municipio, y por el monto Anual de los Fondos de Aportaciones Federales.”*

*Que esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, tomando en consideración **los ingresos reales obtenidos durante el año 2016** por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y **haciendo una proyección del 2 por ciento sobre los ingresos que por concepto de participaciones y aportaciones federales** podrá recibir el citado ayuntamiento, en el reajuste realizado se tiene que difiere sobre la propuesta presentada, sin que ello signifique como un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, pues **dichas cantidades proyectadas, pueden verse aumentadas o disminuidas de acuerdo a las fórmulas que con motivo de la aplicación de las leyes fiscales de coordinación,** se otorgan a los estados y a los municipios, de ahí que dicho artículo quedará en los términos siguientes:*

“ARTÍCULO 3o. La presente Ley de Ingresos importará el total de \$2,692,793,484.06 (Dos Mil Seiscientos Noventa y Dos Millones, Setecientos Noventa y Tres Mil, Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos 06/100 M.N.), que representa el monto del Presupuesto de Ingresos Ordinarios y Participaciones Federales del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Podrá incrementarse proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de Aportaciones Federales durante el ejercicio fiscal para el año 2017. En caso de que reciban recursos adicionales a lo presupuestado, estas deberán reflejarse en la adecuación de participaciones como ampliación líquida. Mismos que se desglosan de la siguiente manera, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

De los Ingresos Ordinarios	\$2,692,793,484.06
I. De los Impuestos	\$ 516,033,537.57
a) Impuestos Sobre los Ingresos	\$ 1,271,514.38
1. Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 1,271,514.38
b) Impuestos Sobre el Patrimonio	\$ 331,745,105.85
1. Predial	\$ 222,578,077.75
2. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 109,167,027.10
c) Devoluciones de la Ley de Ingresos por pagar a corto plazo	\$ 0
d) Ingresos cobrados por adelantado a corto plazo	\$ 1.00
e) Accesorios del Impuesto	\$ 34,458,993.15
1. Recargos Predial	\$ 10,900,727.82
2. Multas Predial	\$ 16,382,993.88
3. Gastos de Ejecución de predial	\$ 7,175,271.45
f) Impuestos Adicionales	\$75,044,527.08
1. Por Impuestos Predial	\$69,152,461.11
2. Por servicios catastrales	\$ 3,670,012.61
3. Por servicios de Policía Vial	\$ 2,222,053.36
g) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$73,513,397.11
1. Rezago Predial	\$55,702,613.66
2. Impuestos Adicionales	\$17,810,783.45
II. De los Derechos	\$223,785,800.31
a) Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.	\$5,425,629.28

1. Por los servicios prestados en Panteones y Velatorios	\$2,118,052.96
2. Por servicios del Rastro Municipal	\$ 863,475.30
3. Por el uso de la Vía Pública	\$1,166,247.59
4. Por Concesión y Uso de Suelo en Mercados municipales	\$1,277,853.43

b) Derechos por Prestación de Servicios \$200,963,306.75

1. Por el registro de fraccionamiento, fusión de predios, subdivisión de predio y terrenos en donación	\$3,586,587.33
2. Por constancias de alineamiento, número oficial y uso de suelo, Constancia de número oficial, constancia de uso de suelo, constancia de factibilidad de uso de suelo y constancia de congruencia de uso de suelo	\$11,321.48
3. Por la expedición de dictámenes en materia de estudios de impacto urbano y memorias descriptivas y constancia de derechos adquiridos	\$1,095,163.00
4. Por licencias de ruptura en vía pública, por obra nueva, ampliación, reparación, restauración o licencia de urbanización, por terminación y ocupación de obra, revalidación de licencias	\$21,767,068.37
5. Por la construcción de bardas y muros	\$ 7,222.00
6. Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación	\$140,000.00
7. Por licencias de anuncios, por la colocación de anuncios Comerciales	\$4,982,857.12
8. Por la inscripción o revalidación del registro de directores Responsables de obra o corresponsables	\$97,590.60
9. Por la expedición de permisos y registros en materia Ambiental	\$1,365,780.41
10. Por licencias para estacionamientos Públicos lucrativos, Explotados por particulares	\$248,288.09
11. Por la expedición inicial o refrendo de licencias de Funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio	\$13,628,375.84
12. Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias Certificadas	\$899,308.18
13. Por servicios catastrales	\$20,164,219.86
14. Por los servicios de la Dirección General de Salud	\$4,135,097.35
15. Por los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$ 0.
16. Por la cooperación y mantenimiento del Alumbrado Público	\$95,883,744.01
17. Por el servicio público de limpia	\$9,453,058.39
18. Por servicios de la Coordinación General de Movilidad y Transporte	\$ 9,337,416.91

19. Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos	\$7,197,429.71
20. Por los Servicios de la Dirección del Registro civil	\$6,293,813.10
21. Por el Estacionamiento en la Vía Pública y Parquímetros	\$ 668,965.00
c) Otros Derechos	\$1,477,760.00
1. Diversos	\$1,477,760.00
d) Accesorios de Derechos	\$ 790,888.39
Multas Naturaleza Deudora	
1. Recargos de licencias de funcionamiento	\$236,750.25
2. Multas de licencias de funcionamiento	\$483,389.75
3. Gastos de Requerimiento y Ejecución de licencias de funcionamiento	\$70,748.39
e) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$15,128,215.89
III. De los Productos	\$6,035,198.39
a) Productos de Tipo Corriente	\$5,968,817.80
1. Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e Inmuebles	\$632,895.60
2. servicios de la Policía Vial, ocupación de la Vía pública	\$674,851.00
3. Por la explotación de baños públicos	\$1,071.20
4. Productos Diversos	\$4,660,000.00
b) Productos de Capital	\$2,450.91
1. Financieros	\$2,450.91
c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$63,929.68
IV. Aprovechamientos	\$82,822,289.04
a) Aprovechamientos de tipo corriente	\$46,486,956.83
1. Derivado del sistema Sancionatorio Municipal.	\$22,316,262.78
1.1 Por Multas federales no fiscales	\$ 0
1.2 Por multas fiscales	\$10,254,255.03
1.3 Por multas administrativas	\$4,759,619.26
1.4 Por multas de tránsito	\$7,302,388.49
1.5 Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable alcantarillado sanitario y saneamiento.	\$0
2. Por el cobro de multas administrativas Federales no fiscales	

y derechos federales	\$3,213,600.00
3. Por la contratación de servicios de vigilancia prestados por la policía preventiva auxiliar	\$20,588,183.48
4. Por el uso de estacionamientos públicos	\$368,910.57
b) Aprovechamientos de Capital	\$23,453,793.45
1. Derivados de recursos transferidos al municipio	\$18,985,628.78
1.1 Por el cobro de concesión y uso de suelo de zona federal Marítima terrestre, mediante convenio de colaboración 70%	\$18,985,628.78
2. Por las concesiones y Contratos	\$2,841,893.60
3. Por la Adquisición de Bases de Licitación Pública	\$113,073.13
4. Por donativos y legados	\$1,364,078.88
5. Por bienes mostrencos	\$1,071.20
6. Por indemnización	\$141,020.88
6.1. Por daños causados a bienes municipales	\$137,807.28
6.2. Por cobros de seguros por siniestros	\$3,213.60
7. Reintegros o devoluciones	\$7,026.98
c) Accesorios de Aprovechamientos	\$2,250,591.20
1. Recargos	\$871,200.00
2. Actualización	\$1,072,270.20
3. Gastos de Ejecución	\$307,120.00
4. Multas	\$1.00
d) Aprovechamientos causados en ejercicios anteriores pendientes de liquidación de pago	\$10,630,947.56
1. Rezagos	\$10,630,947.56
V. De las Participaciones, Aportaciones Federales.	\$1,864,115,587.55
a) Participaciones	\$958,566,136.83
1. Fondo Común	\$718,696,836.80
1.1 Fondo general	\$601,560,620.00
1.2 IEPS	\$11,871,530.97
1.3 Compensación ISAN	\$ 2,243,204.62
1.4 I.S.A.N. Tenencia	\$10,219,043.23
1.5 Fondo de Fiscalización	\$29,885,149.07
1.6 Fondo de Recaudación devolución del Impuesto sobre la renta.	\$62,917,288.91
2. Fondo de Fomento Municipal	\$131,531,976.69
3. Fondo para la Infraestructura a municipios	\$60,985,317.96

4. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal		\$44,427,224.28
5. Participaciones Especiales a Municipios 0.136%		\$2,924,781.10
b) Fondos de Aportaciones Federales, Ramo 33		\$905,549,450.72
1. Aportaciones Fondo III		\$498,901,470.40
1. 1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social		\$498,901,470.40
2. Aportaciones Fondo IV		\$406,647,980.32
2.1. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios		\$406,647,980.32
3. Otras aportaciones provenientes del Gobierno Federal		\$0
c) Ingresos derivados de Financiamiento		\$1,071.20
a) Endeudamiento interno		\$1,071.20
TOTAL		\$2,692,793,484.06

Que esta Comisión Dictaminadora de Hacienda a propuesta del Diputado Irving Adrián Granda Castro, consideró pertinente agregar a la Iniciativa que se dictamina, en el Artículo 83 una fracción XX, referente a la **gratuidad** del registro de nacimiento de un día de nacido hasta un año, así como la expedición de la **primera copia certificada del acta de nacimiento**, conforme a la reforma del artículo 84, fracción segunda, inciso a), numeral 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 248.

Asimismo dado que el artículo 131 de la iniciativa relativo a los Trámites de Registro Civil, se establece que los cobros de los derechos por registro civil, se llevarán a cabo conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, esta Comisión Dictaminadora estima procedente modificar dicha referencia a la Ley respectiva en este caso la Ley de Hacienda del Estado.

En estos términos y en congruencia con lo señalado en las consideraciones anteriores de que los contribuyentes deben tener certeza sobre las obligaciones en cuestiones tributarias, esta Comisión de Hacienda, estima pertinente atender el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado en diversas resoluciones el principio de que las contribuciones deben estar plenamente establecidas, de igual forma y en base al principio de legalidad que debe regir en una norma impositiva, se estima procedente integrar en la presente ley, el artículo 144 referente a las multas de tránsito, conforme a los criterios establecidos en la Ley de Ingresos del municipio de Acapulco durante el ejercicio fiscal 2016.

De igual forma y para el efecto de hacer congruente la propuesta que se realiza en el presente artículo se considerarán los supuestos que se establecen en el

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, referente a las infracciones que se comentan, para el efecto de hacerlo acorde a la propuesta de iniciativa de ley de ingresos que se propone, ajustando los parámetros de cobro en términos de la presente propuesta.

Dicho artículo queda en los términos siguientes:

“ARTICULO 144. *El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de la Policía Vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio, en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Estado de Guerrero en vigor; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:*

a) PARTICULARES.

Concepto	UMA'S
1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
3. Por circular con documento vencido	2.5
4. Apartar lugar en la vía pública con objetos.	2.5
5. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
6. Atropellamiento causando lesiones (consignación)	30
7. Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5

11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12. Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14. Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	10
16. Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17. Circular en sentido contrario.	2.5
18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19. Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20. Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5
21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22. Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23. Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25. Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27. Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28. Choque causando una o varias muertes (consignación).	100
29. Choque causando daños materiales (reparación de daños)	20

30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
31. Dar vuelta en lugar prohibido.	2
32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2
34. Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	5
35. Estacionarse en boca calle.	2
36. Estacionarse en doble fila.	2
37. Estacionarse en lugar prohibido.	2
38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2
39. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2
40. Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2
41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	2.5
42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	5
43. Invadir carril contrario	5
44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45. Manejar con exceso de velocidad.	10
46. Manejar con licencia vencida.	2.5
47. Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	5
48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25

50. Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51. Manejar sin licencia.	2.5
52. Negarse a entregar documentos.	2.5
53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	2.5
54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55. No esperar boleta de infracción.	2.5
56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5
58. Pasarse con señal de alto.	2.5
59. Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60. Permitir manejar a menor de edad.	5
61. Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
65. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68. Usar innecesariamente el claxon.	10

69. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
71. Volcadura o abandono del camino.	8
72. Volcadura ocasionando lesiones	10
73. Volcadura ocasionando la muerte	100
74. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
75. Conducir sin el equipo de protección (Motocicletas)	2.5

b) SERVICIO PÚBLICO.

Concepto	UMA'S
1. Alteración de tarifa.	5
2. Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3. Circular con exceso de pasaje.	5
4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5. Circular con placas sobrepuestas.	6
6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7. Circular sin razón social	3
8. Falta de la revista mecánica y confort.	3
9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	3
11. Maltrato al usuario	8

- | | |
|---|-----|
| 12. Negar el servicio al usurario. | 8 |
| 13. No cumplir con la ruta autorizada. | 8 |
| 14. No portar la tarifa autorizada. | 20 |
| 15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 20 |
| 16. Por violación al horario de servicio (combis) | 5 |
| 17. Transportar personas sobre la carga. | 3.5 |
| 18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |

Que esta Comisión Dictaminadora, en el artículo 151 estimó procedente modificar su contenido, definiendo primeramente lo que debe entenderse por bienes mostrencos, para no generar controversia al momento de su aplicación, ya que la iniciativa es omisa al respecto, porque únicamente hace referencia a la percepción de ingresos por la venta de bienes mostrencos. Con dicha modificación se da mayor claridad y precisión al texto de la Ley, toda vez que, la autoridad municipal previamente a la subasta pública de bienes que acuerde realizar, tiene la obligación de agotar el procedimiento administrativo correspondiente, para brindar la oportunidad a los dueños de dichos bienes de reclamar los mismos, mediante la acreditación de propiedad respectiva, quedando su texto en los términos siguientes:

“Artículo 151.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

1. Animales, y
2. Bienes muebles.

Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso. ”

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 08 y 13 de diciembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular para su aprobación de conformidad con el artículo 268 de la Ley orgánica del Poder Legislativo en vigor, las reservas presentadas al artículo 76 por parte del Diputado Ricardo Mejía Berdeja, la cual fue aprobada por unanimidad de votos y asimismo la reserva del artículo 82 presentada por el Diputado Samuel Resendiz Peñaloza, la cual fue aprobada por mayoría de votos; desahogadas las reservas en mención, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia Instruye a la Secretaría inserte en el contenido de la Ley las reserva aprobadas, por lo que en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, se tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2017. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

ARTÍCULO 1o. Para fines de esta Ley, se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal, expresado en forma de programas y actividades similares.

ARTÍCULO 2o. Para efectos de esta Ley, solo se considera el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 3o. La presente Ley de Ingresos importará el total de \$2,692,793,484.06 (Dos Mil Seiscientos Noventa y Dos Millones, Setecientos Noventa y Tres Mil, Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos 06/100 M.N.), que representa el monto del Presupuesto de Ingresos Ordinarios y Participaciones Federales del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Podrá incrementarse proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de Aportaciones Federales durante el ejercicio fiscal para el año 2017. En caso de que reciban recursos adicionales a lo presupuestado, estas deberán reflejarse en la adecuación de participaciones como ampliación líquida. Mismos que se desglosan de la siguiente manera, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

De los Ingresos Ordinarios	\$2,692,793,484.06
I. De los Impuestos	\$ 516,033,537.57
a) Impuestos Sobre los Ingresos	\$ 1,271,514.38
1. Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 1,271,514.38
b) Impuestos Sobre el Patrimonio	\$ 331,745,105.85
1. Predial	\$ 222,578,077.75
2. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 109,167,027.10
c) Devoluciones de la Ley de Ingresos por pagar a corto plazo	\$ 0
d) Ingresos cobrados por adelantado a corto plazo	\$ 1.00
e) Accesorios del Impuesto	\$ 34,458,993.15
1. Recargos Predial	\$ 10,900,727.82

2. Multas Predial	\$ 16,382,993.88
3. Gastos de Ejecución de predial	\$ 7,175,271.45
f) Impuestos Adicionales	\$75,044,527.08
1. Por Impuestos Predial	\$69,152,461.11
2. Por servicios catastrales	\$ 3,670,012.61
3. Por servicios de Policía Vial	\$ 2,222,053.36
g) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$73,513,397.11
1. Rezago Predial	\$55,702,613.66
2. Impuestos Adicionales	\$17,810,783.45
II. De los Derechos	\$223,785,800.31
b) Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.	\$5,425,629.28
5. Por los servicios prestados en Panteones y Velatorios	\$2,118,052.96
2. Por servicios del Rastro Municipal	\$ 863,475.30
3. Por el uso de la Vía Pública	\$1,166,247.59
4. Por Concesión y Uso de Suelo en Mercados municipales	\$1,277,853.43
b) Derechos por Prestación de Servicios	\$200,963,306.75
1. Por el registro de fraccionamiento, fusión de predios, subdivisión de predio y terrenos en donación	\$3,586,587.33
6. Por constancias de alineamiento, número oficial y uso de suelo, Constancia de número oficial, constancia de uso de suelo, constancia de factibilidad de uso de suelo y constancia de congruencia de uso de suelo	\$11,321.48
7. Por la expedición de dictámenes en materia de estudios de impacto urbano y memorias descriptivas y constancia de derechos adquiridos	\$1,095,163.00
8. Por licencias de ruptura en vía pública, por obra nueva, ampliación, reparación, restauración o licencia de urbanización, por terminación y ocupación de obra, revalidación de licencias	\$21,767,068.37
5. Por la construcción de bardas y muros	\$ 7,222.00
6. Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación	\$140,000.00
7. Por licencias de anuncios, por la colocación de anuncios Comerciales	\$4,982,857.12
8. Por la inscripción o revalidación del registro de directores	

Responsables de obra o corresponsables	\$97,590.60
9. Por la expedición de permisos y registros en materia Ambiental	\$1,365,780.41
10. Por licencias para estacionamientos Públicos lucrativos, Explotados por particulares	\$248,288.09
11. Por la expedición inicial o refrendo de licencias de Funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio	\$13,628,375.84
12. Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias Certificadas	\$899,308.18
13. Por servicios catastrales	\$20,164,219.86
14. Por los servicios de la Dirección General de Salud	\$4,135,097.35
15. Por los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$ 0.
16. Por la cooperación y mantenimiento del Alumbrado Público	\$95,883,744.01
17. Por el servicio público de limpia	\$9,453,058.39
18. Por servicios de la Coordinación General de Movilidad y Transporte	\$ 9,337,416.91
19. Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos	\$7,197,429.71
20. Por los Servicios de la Dirección del Registro civil	\$6,293,813.10
21. Por el Estacionamiento en la Vía Pública y Parquímetros	\$ 668,965.00
c) Otros Derechos	\$1,477,760.00
1. Diversos	\$1,477,760.00
d) Accesorios de Derechos	\$ 790,888.39
Multas Naturaleza Deudora	
1. Recargos de licencias de funcionamiento	\$236,750.25
2. Multas de licencias de funcionamiento	\$483,389.75
3. Gastos de Requerimiento y Ejecución de licencias de funcionamiento	\$70,748.39
e) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$15,128,215.89
III. De los Productos	\$6,035,198.39
a) Productos de Tipo Corriente	\$5,968,817.80
1. Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e Inmuebles	\$632,895.60
2. servicios de la Policía Vial, ocupación de la Vía pública	\$674,851.00
3. Por la explotación de baños públicos	\$1,071.20

4. Productos Diversos	\$4,660,000.00
b) Productos de Capital	\$2,450.91
1. Financieros	\$2,450.91
c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$63,929.68
IV. Aprovechamientos	\$82,822,289.04
b) Aprovechamientos de tipo corriente	\$46,486,956.83
5. Derivado del sistema Sancionatorio Municipal.	\$22,316,262.78
1.1 Por Multas federales no fiscales	\$ 0
1.2 Por multas fiscales	\$10,254,255.03
1.3 Por multas administrativas	\$4,759,619.26
1.4 Por multas de tránsito	\$7,302,388.49
1.5 Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable alcantarillado sanitario y saneamiento.	\$0
6. Por el cobro de multas administrativas Federales no fiscales y derechos federales	\$3,213,600.00
7. Por la contratación de servicios de vigilancia prestados por la policía preventiva auxiliar	\$20,588,183.48
8. Por el uso de estacionamientos públicos	\$368,910.57
b) Aprovechamientos de Capital	\$23,453,793.45
1. Derivados de recursos transferidos al municipio	\$18,985,628.78
1.2 Por el cobro de concesión y uso de suelo de zona federal Marítima terrestre, mediante convenio de colaboración 70%	\$18,985,628.78
2. Por las concesiones y Contratos	\$2,841,893.60
3. Por la Adquisición de Bases de Licitación Pública	\$113,073.13
4. Por donativos y legados	\$1,364,078.88
5. Por bienes mostrencos	\$1,071.20
6. Por indemnización	\$141,020.88
6.1. Por daños causados a bienes municipales	\$137,807.28
6.2. Por cobros de seguros por siniestros	\$3,213.60
7. Reintegros o devoluciones	\$7,026.98
c) Accesorios de Aprovechamientos	\$2,250,591.20
1. Recargos	\$871,200.00
2. Actualización	\$1,072,270.20
3. Gastos de Ejecución	\$307,120.00

4. Multas	\$1.00
d) Aprovechamientos causados en ejercicios anteriores pendientes de liquidación de pago	\$10,630,947.56
1. Rezagos	\$10,630,947.56
V. De las Participaciones, Aportaciones Federales.	\$1,864,115,587.55
a) Participaciones	\$958,566,136.83
1. Fondo Común	\$718,696,836.80
1.1 Fondo general	\$601,560,620.00
1.2 IEPS	\$11,871,530.97
1.3 Compensación ISAN	\$ 2,243,204.62
1.4 I.S.A.N. Tenencia	\$10,219,043.23
1.5 Fondo de Fiscalización	\$29,885,149.07
1.6 Fondo de Recaudación devolución del Impuesto sobre la renta.	\$62,917,288.91
2. Fondo de Fomento Municipal	\$131,531,976.69
3. Fondo para la Infraestructura a municipios	\$60,985,317.96
6. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal	\$44,427,224.28
7. Participaciones Especiales a Municipios 0.136%	\$2,924,781.10
b) Fondos de Aportaciones Federales, Ramo 33	\$905,549,450.72
1. Aportaciones Fondo III	\$498,901,470.40
1.1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$498,901,470.40
2. Aportaciones Fondo IV	\$406,647,980.32
2.1. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios	\$406,647,980.32
3. Otras aportaciones provenientes del Gobierno Federal	\$0
c) Ingresos derivados de Financiamiento	\$1,071.20
a) Endeudamiento interno	\$1,071.20
TOTAL	\$2,692,793,484.06

TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO FUENTES DE INGRESO

SECCIÓN ÚNICA DEL ORIGEN DEL INGRESO

ARTÍCULO 4o. En el ejercicio fiscal del año 2017, el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo; su hacienda pública percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. De los Impuestos

a) Impuestos Sobre los Ingresos

1. Diversiones y Espectáculos Públicos

b) Impuestos Sobre el Patrimonio

1. Predial
2. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

c) Devoluciones de la Ley de Ingresos por pagar a corto plazo.

d) Ingresos cobrados por adelantado a corto plazo.

e) Accesorios

1. Recargos Predial
2. Multas Predial
3. Gastos de Ejecución de predial

f) Impuestos Adicionales

1. Por Impuestos Predial

2. Por servicios catastrales
3. Por servicios de Policía Vial

g) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

1. Rezago Predial
2. Impuestos Adicionales

II. De los Derechos.

a) Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público

1. Por los servicios prestados en Panteones y Velatorios
2. Por servicios del Rastro Municipal
3. Por el uso de la Vía Pública
4. Por Concesión y Uso de Suelo en Mercados municipales.

b) Derechos por Prestación de Servicios

1. Por el registro de fraccionamiento, fusión de predios, subdivisión de predio y terrenos en donación.
2. Por constancias de alineamiento, número oficial y uso de suelo, constancia de número oficial, constancia de uso de suelo, constancia de factibilidad de uso de suelo y constancia de congruencia de uso de suelo.
3. Por la expedición de dictámenes en materia de estudios de impacto urbano y memorias descriptivas y constancia de derechos adquiridos.
4. Por licencias de ruptura en vía pública, por obra nueva, ampliación, reparación, restauración o licencia de urbanización, por terminación y ocupación de obra, revalidación de licencias.
5. Por la construcción de bardas y muros.
6. Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
7. Por licencias de anuncios, por la colocación de anuncios Comerciales.
8. Por la inscripción o revalidación del registro de directores responsables de obra o corresponsables.

9. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
10. Por licencias para estacionamientos Públicos lucrativos, explotados por particulares.
11. Por la expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
12. Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.
13. Por servicios catastrales.
14. Por los servicios de la Dirección General de Salud.
15. Por los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
16. Por la cooperación y mantenimiento del Alumbrado Público.
17. Por el servicio público de limpia.
18. Por servicios de la Coordinación General de Movilidad y Transporte.
19. Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.
20. Por los Servicios de la Dirección del Registro Civil.
21. Por el Estacionamiento en la Vía Pública y Parquímetros.

c) Otros Derechos

1. Diversos

d) Accesorios

Multas Naturaleza Deudora

1. Recargos de licencias de funcionamiento.
2. Multas de licencias de funcionamiento.
3. Gastos de Requerimiento y Ejecución de licencias de funcionamiento.

e) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

III. De los Productos

a) Productos de Tipo Corriente

1. Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e Inmuebles.
2. Servicios de la Policía vial, ocupación de la vía pública.
3. Por la explotación de baños públicos.
4. Productos Diversos.

b) Productos de Capital

1. Financieros

c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

IV. Aprovechamientos

a) Aprovechamientos de tipo corriente

1. Derivado del sistema Sancionatorio Municipal.
 - 1.1 Por Multas federales no fiscales.
 - 1.2 Por multas fiscales.
 - 1.3 Por multas administrativas.
 - 1.4 Por multas de tránsito.
 - 1.5 Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento.
2. Por el cobro de multas administrativas Federales no fiscales y derechos federales.
3. Por la contratación de servicios de vigilancia prestados por la policía preventiva auxiliar.
4. Por el uso de estacionamientos públicos

b) Aprovechamientos de Capital

1. Derivados de recursos transferidos al municipio.
 - 1.1 Por el cobro de concesión y uso de suelo de zona federal Marítima terrestre, mediante convenio de colaboración 70%

2. Por las concesiones y Contratos.
3. Por la Adquisición de Bases de Licitación Pública.
4. Por donativos y legados.
5. Por bienes mostrencos.
6. Por indemnización.
 - 6.1. Por daños causados a bienes municipales.
 - 6.2. Por cobros de seguros por siniestros.
7. Reintegros o devoluciones.

c) Accesorios de Aprovechamientos

1. Recargos
2. Actualización
3. Gastos de Ejecución
4. Multas

d) Aprovechamientos causados en ejercicios anteriores pendientes de liquidación de pago

1. Rezagos

V. De las Participaciones, Aportaciones Federales

a) Participaciones Federales Ramo 28

1. Fondo Común
 - 1.1 Fondo general
 - 1.2. IEPS
 - 1.3 Compensación ISAN
 - 1.4 I.S.A.N Tenencia
 - 1.5 Fondo de Fiscalización
 - 1.6 Fondo de Recaudación devolución del Impuesto sobre la renta

2. Fondo de Fomento Municipal

3. Fondo para la Infraestructura a Municipios

4. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal

9. Participaciones Especiales a Municipios 0.136%

b) Fondos de Aportaciones Federales, Ramo 33

1. Aportaciones Fondo III

1.1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social

2. Aportaciones Fondo IV

2.1. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios

3. Otras aportaciones provenientes del Gobierno Federal

c) Ingresos derivados de Financiamiento

1. Endeudamiento interno

ARTÍCULO 5o. Las contribuciones que se percibirán del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, serán las conceptuadas por esta Ley, de acuerdo con el objeto, sujeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago a que esta misma ley se refiere. Sin que lo anterior, sea óbice para que las demás contribuciones que se perciban, sean las conceptuadas por esta Ley de conformidad con lo que refiere la Ley de Hacienda Municipal Número 677, respecto al objeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago.

ARTÍCULO 6o. Para efectos de esta Ley se denominará contribuyentes de Impuestos, Derechos y Aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en esta ley, y cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 7o. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, de

conformidad con la tasa señalada en la Sección Novena del Capítulo Segundo del Título Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 8o. La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas receptoras de la Secretaría de Administración y Finanzas; de Instituciones del Sistema Financiero Mexicano; de los mecanismos electrónicos autorizados; de los Organismos Públicos y/o establecimientos comerciales con los que el Honorable Ayuntamiento celebre convenios. Misma que se concentrará a la caja general de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 9. Para la aplicación de esta Ley, el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cobrará el cien por ciento del monto que arroje la conversión de tasas y factores de esta Ley, por los conceptos señalados en el artículo que precede. Con las excepciones que en esta misma ley se señalan.

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre el boletaje vendido por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se pagará por evento la tasa del dos por ciento en los siguientes rubros:

- I. Obras de teatro
- II. Circos, carpas y diversiones similares
- III. Kermeses, verbenas y similares
- IV. Exhibiciones, exposiciones, conferencias y congresos

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre el boletaje vendido por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos; se pagará por evento la tasa del siete por ciento en los siguientes rubros:

I. Béisbol, fútbol, box, lucha libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, softbol, exposición de autos, espectáculos aéreos, espectáculos acuáticos, tenis, arranques de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas y otros espectáculos públicos similares a los señalados anteriormente.

II. Jaripeos

III. Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado.

IV. Juegos Mecánicos.

V. Presentación de artistas, cantantes, cómicos y/o actividades similares.

VI. Bailes Populares.

ARTÍCULO 12. Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

ARTÍCULO 13. Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

ARTÍCULO 14. Cuando los contribuyentes expidan pases de cortesía por la explotación de sus espectáculos públicos, se autorizará un cinco por ciento del total de los boletos autorizados para su venta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Honorable Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 15. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera:

I. Para aquellos predios que hayan sido valuados en los términos de la Ley de Catastro y de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, vigentes; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

- a) En predios urbanos y suburbanos baldíos; se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- b) En predios rústicos baldíos; se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- c) En predios urbanos y sub-urbanos edificados; se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- d) En predios rústicos edificados; se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- e) En los predios ejidales y comunales que hayan sido sujetos al cambio de régimen social; se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- f) Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y sub-urbanas, rústicos, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal o Municipal; se pagará el 12 al millar anual sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- g) Los predios edificados propiedad de discapacitados, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 7,479 veces la unidad de medida y actualización; pagarán impuesto predial con base a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, conforme a los lineamientos siguientes:

1. En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación, liquidarán el Impuesto Predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral

determinado; excepto si la conversión aplicada da como resultado una cantidad a liquidar menor a la estipulada en la fracción II de este mismo artículo.

2. En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación, se liquidará el Impuesto Predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación, se pagará aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

3. El beneficio a que se refiere el presente inciso; se concederá únicamente para pagos anticipados de todo el año. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

4. El beneficio a que se refiere el presente inciso; se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y así aparezca debidamente registrado en la base de datos de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.

5. Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera las 7,479 veces la unidad de medida y actualización vigente; por el excedente, se pagará sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

6. El beneficio a que se refiere el presente inciso, se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en la tarjeta emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en la credencial de elector o el que sea manifestado en las constancias de padres y madres solteras, o de personas con capacidades diferentes emitidas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

7. Para los pensionados o jubilados, además de presentar el documento que los acredite como tal, deberán demostrar su credencial de elector vigente y que el domicilio manifestado en ella coincida con el del inmueble donde se pretenda aplicar el descuento.

8. Será obligatoria la acreditación de los beneficiarios del presente inciso, su supervivencia de forma anual ante las oficinas de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Acapulco.

II. En ningún caso el impuesto a pagar será menor a la cantidad de 1 unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 16. Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos baldíos.
- II. La propiedad de predios rústicos baldíos.
- III. La propiedad de predios urbanos y sub-urbanos edificados.

IV. La propiedad de predios rústicos edificados.

V. Los predios ejidales y comunales, sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social.

VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y sub-urbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal.

VII. Los predios edificados propiedad de discapacitados, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 8,000 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 17. Son Sujetos de este Impuesto.

I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

ARTICULO 18. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. OBJETO. La propiedad de predios urbanos y suburbanos y las construcciones adheridas a ellas; así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

II. SUJETO. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

III. BASE. El valor catastral del predio y de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad; conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, de Catastro Municipal y su Reglamento.

IV. TASA. Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

V. TARIFA O CUOTA. Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.

VI. PERIODO DE PAGO. Lapso en el cual el particular tiene la obligación de hacer el pago, contando con un plazo determinado para acudir a hacer sus enteros al erario.

ARTÍCULO 19. Los contribuyentes de este Impuesto deberán pagar, ante las oficinas recaudadoras municipales legalmente autorizadas, por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; cuyas bases de tributación sean superiores a 1,000 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 20. Los contribuyentes cuyos predios tengan asignado un valor catastrado o no catastrado hasta 1,000 veces la unidad de medida y actualización vigente; pagarán el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año.

El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES
SECCIÓN ÚNICA
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTICULO 21. Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, que consistan en el suelo y construcciones adheridas a él, ubicadas en el municipio de Acapulco. Así como los derechos relacionados con los mismos.

El impuesto se calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento.

ARTICULO 22. Es objeto de este impuesto la adquisición de bienes inmuebles que realicen personas físicas o morales, dentro del territorio del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 23. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La herencia o la cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. Enajenación a través del fideicomiso, según los siguientes casos:

a) En el acto de la constitución de un fideicomiso en el cual se nombre un fideicomisario distinto al fideicomitente, siempre y cuando este último no tenga derecho a readquirir los bienes que formen parte del fideicomiso.

b) En el acto en el que el fideicomitente o el fideicomisario cedan o pierdan sus derechos sobre los bienes inmuebles constituyentes del fideicomiso a favor de la fiduciaria o de cualquier persona.

c) En el acto de designar fideicomisario si este no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

d) En el acto en el que el fideicomisario ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de la designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

e) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

f) La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución de un fideicomiso, salvo cuando este se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.

XI. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

XIII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 24. Para los efectos de esta ley, la adjudicación de bienes en pago, la que se haga en remate a postor, la cesión onerosa de derechos reales y la dación en pago, se equiparán a la compraventa.

ARTÍCULO 25. La base del impuesto será:

I. Tratándose de bienes inmuebles:

a) El valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral; el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; y el valor de operación.

b) El cincuenta por ciento del valor determinado conforme al inciso a) cuando se transmita la nuda propiedad. El cincuenta por ciento restantes, se pagará al ser transmitido el usufructo.

c) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción.

d) En los casos de transmisión por herencia, el valor determinado conforme al inciso a) de esta fracción.

e) Tratándose de cesión de derechos hereditarios o disolución de copropiedad, el valor de la parte proporcional del bien o bienes que corresponda a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso a) de esta fracción.

f) En los casos de prescripción positiva, será el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales en su caso.

II. En caso de reducción de capital, disolución o liquidación de las sociedades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el impuesto gravitará sobre el exceso de los bienes inmuebles distintos a los aportados o sobre el exceso de la aportación si el pago se hace en numerario.

ARTICULO 26. El impuesto se causará y pagará aplicando la tasa que se determine en esta Ley.

ARTICULO 27. Los contribuyentes y los notarios darán aviso de movimiento de propiedad inmueble a la oficina municipal correspondiente, y pagarán el impuesto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que los otorgantes firmen la escritura pública o el contrato privado traslativo de dominio, si el título es otorgado en el Estado; dentro de los 30 días siguientes a la autorización si la escritura es tirada en cualquier otro lugar de la república, y dentro de 90 días siguientes si se otorga fuera de la misma, según los siguientes supuestos:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso. Cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos referidos por los incisos a) a la f) de la fracción X del artículo 23 de la presente Ley.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 28. Tratándose de operaciones con inmuebles se acompañarán con el aviso los siguientes documentos:

- a) Deslinde catastral con superficie, medidas y colindancias, así como el valor catastral respectivo determinado por las autoridades catastrales, mismas que aplicarán los valores unitarios de suelo y construcciones vigentes en la fecha de operación.
- b) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a excepción de las adquisiciones de viviendas de interés social a través de créditos hipotecarios y dación en pago, que otorguen únicamente los organismos de servicio social que no rebasen hasta un monto de 4,992.87 veces la unidad de medida y actualización.
- c) Certificado de no adeudo predial.
- d) Copia de escritura pública o privada.
- e) Plano de construcción si el terreno estuviere edificado.
- f) Constancia de no adeudo por los servicios de agua potable y alcantarillado o en su caso de la no existencia de contrato con el organismo operador correspondiente.

Los documentos de referencia incluirán hasta el mes en que los notarios o funcionarios que hagan sus veces, autoricen la escritura, o al mes que se produzca el contrato privado.

Cuando se trate de predios ubicados en poblaciones donde no existen oficinas de catastro, el contribuyente deberá presentar ante la oficina municipal correspondiente, un croquis donde se establezca superficie, medidas y colindancias actualizadas. En el caso de contrato de venta a plazos, con reserva de dominio o bajo el régimen de propiedad en condominio, se deberá manifestar:

I. Para el caso de fraccionadores, mensualmente:

- a) Nombre del comprador;
- b) Domicilio;
- c) Número de contrato;
- d) Manzana y lote;
- e) Monto de operación;
- f) Fecha y número de recibo de abono, y
- g) Saldo por amortizar.

II. Para el caso de venta bajo el régimen de propiedad en condominio, en la primera operación:

- a) Copia certificada de la escritura constitutiva;
- b) Tabla de valores de cada unidad o departamento;
- c) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la secretaría de finanzas y administración, porcentaje de indivisos que correspondan a cada departamento o unidad de las áreas comunes, y
- d) Descripción del inmueble.

ARTÍCULO 29. No se causa el impuesto en los siguientes casos:

- I. En las adquisiciones de bienes que hagan la Federación, las Entidades Federativas y los municipios para formar parte del dominio público; así como, los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.
- II. Cuando por sentencia o declaratoria judicial se rescinda o anule el contrato.
- III. Cuando previamente se haya cubierto el impuesto al efectuarse ventas con reservas de dominio o sujetas a condición.

ARTÍCULO 30. Los Notarios Públicos o Funcionarios, que hagan sus veces, no autorizarán ninguna escritura en la que haga constar actos o contratos por los que se adquiera o se transmita la propiedad de bienes inmuebles y derechos reales, si no se les exhibe el comprobante de pago del impuesto de la tesorería municipal. En los testimonios se hará constar el número oficial del comprobante de pago y el monto del impuesto pagado.

ARTÍCULO 31. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento que implique adquisición o transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles o derechos reales, si no se comprueba el pago del impuesto.

ARTÍCULO 32. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto y sus accesorios, los siguientes:

- I. Los transmitentes, cuando el adquirente lo haya eludido.
- II. Los Notarios Públicos, Corredores y demás Funcionarios encargados de llevar la fe pública, cuando autoricen algún documento que sea objeto de este impuesto sin que previamente se haya efectuado el pago correspondiente a la tesorería municipal donde se encuentre ubicado el inmueble.

III. Los demás Funcionarios y Empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se hayan cumplido las obligaciones inherentes a este gravamen, y

IV. Los Peritos Valuadores autorizados que no apliquen correctamente en la valuación de predios los valores unitarios aprobados, atendiendo a la clasificación del terreno y construcción de que se trate, por las cantidades dejadas de recaudar.

ARTÍCULO 33. Cuando la transmisión de la propiedad se haya operado con base en contrato de compra-venta con reserva de propiedad o sujetos a condición, para efectos del traslado definitivo, los contribuyentes deberán presentar nuevas declaraciones, dando aviso de lo anterior dentro de los 30 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 34. Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal Número 152.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 35. El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los impuestos causados en el ejercicio fiscal actual y anterior, pendientes de liquidación o pago, de acuerdo a las cuotas y/o tarifas que establezcan las leyes aplicables.

CAPÍTULO QUINTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 36. Se causará un impuesto adicional con fines de fomento educativo y asistencia social del quince por ciento, sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a) Impuesto Predial
- b) Derechos por Servicios Catastrales

- c) Derechos por Servicios de la Policía Vial
- d) Derechos por Servicios de Agua Potable

ARTÍCULO 37. Se causará un impuesto adicional con el objeto de apoyar el programa de recuperación de equilibrio ecológico forestal en el municipio, del quince por ciento sobre el producto de los derechos prestados por la Dirección de la Policía Vial.

ARTÍCULO 38. Se cobrará el impuesto adicional del quince por ciento por concepto de Pro- redes en el pago del servicio de agua potable; el cual no será aplicado a las tarifas domésticas, en términos de lo establecido en el artículo 51-E de la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

ARTÍCULO 39. Se causará un impuesto adicional del quince por ciento con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del municipio de Acapulco, sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a) Impuesto Predial
- b) Derechos por Servicios Catastrales

ARTÍCULO 40. Se causará un impuesto adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del Municipio, del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a) Impuesto Predial
- b) Derechos por Servicios Catastrales

ARTÍCULO 41. Se cobrará un impuesto adicional del quince por ciento por concepto de contribución estatal en el pago de impuestos y derechos, excepto lo referente a:

- I. Impuesto Predial
- II. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles
- III. Derechos por Servicios Catastrales
- IV. Policía Vial, y
- V. Agua Potable

ARTÍCULO 42. Respecto de otros impuestos no especificados por esta Ley, se gravarán conforme a las Leyes y Decretos respectivos.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN PANTEONES Y VELATORIOS

ARTÍCULO 43. Por los servicios generales en panteones municipales:

I. Por los servicios prestados en los panteones se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a) Osario, guarda y custodia de fosas y nichos; por anualidad, la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Certificaciones y búsqueda de documentos; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Por el cambio de nombre de un poseedor a otro, de las gavetas a temporalidad máxima, mínima y perpetuidad; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 44. Por los servicios prestados en panteones concesionados, se pagarán los mismos derechos estipulados en el artículo 43 de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 45. Las tarifas que se cobrarán al rastro municipal y/o establecimientos que se dediquen al sacrificio de animales para consumo humano, se determinarán por el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la concesión que se otorgue a terceros para la operación de los mismos.

ARTÍCULO 46. Toda persona física o moral que se dedique a la matanza de animales para consumo humano, deberá hacerlo en las instalaciones del Rastro Municipal o fuera de él, siempre que previamente se obtenga la autorización correspondiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero y se paguen los derechos correspondientes.

Por los servicios prestados en el Rastro Municipal para el sacrificio de ganado vacuno y porcino, mientras no cuente con la certificación Tipo Inspección Federal, se causarán derechos por unidad de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Por el servicio de procesamiento por cabeza que incluye veinticuatro horas de estancia en corrales, refrigeración hasta veinticuatro horas, sacrificio, desprendimiento de piel, rasurado, extracción y lavado de viseras, por:

1. Ganado vacuno; la cantidad de 4.24 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Ganado porcino; la cantidad de 1.62 vez la unidad de medida y actualización vigente.
3. Ganado porcino de más de 130 kilogramos; la cantidad de 2.25 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Por la refrigeración de vacunos y porcinos en frigoríficos por cada veinticuatro horas o fracción extra; la cantidad de 0.87 vez la unidad de medida y actualización vigente.

c) Por el uso de corrales o corraletas de vacuno o porcino, por día extra; la cantidad de 1.28 vez la unidad de medida y actualización vigente.

d) Por sello de inspección sanitaria de vacuno y porcino por kilogramo; la cantidad de 0.0137 vez la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 47. En tanto no se cuente con un rastro municipal de la especie a sacrificar, el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez autorizará la habilitación de instalaciones particulares para la matanza de ganado, aves y otras especies, previa inscripción al padrón de rastros tolerados, llenado de requisitos de salud y guías de traslado respectivo, para efectos de verificación y supervisión continua. Dicha actividad causara derechos por unidad de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Por la matanza de ganado vacuno y equino; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

b). Por la matanza de ganado porcino, ovino y caprino; la cantidad de 0.5 vez la unidad de medida y actualización vigente.

c). Por la matanza de aves y lepóridos; la cantidad de 0.03 vez la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 48. Por los servicios que se presten en el Rastro Municipal de Acapulco de Juárez una vez que cuente con certificación Tipo Inspección Federal, se causaran los siguientes derechos:

I. Al ingresar el ganado se pagará el costo de los derechos por los servicios, los cuales serán los siguientes:

a). Por el servicio de procesamiento por cabeza que incluye veinticuatro horas de estancia en corrales, refrigeración hasta veinticuatro horas, sacrificio, desprendimiento de piel, rasurado, extracción y lavado de viseras:

1. Ganado vacuno; la cantidad de 4.97 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Ganado porcino; la cantidad de 1.73 vez la unidad de medida y actualización vigente.
3. Ganado porcino de más de 130 kilogramos; la cantidad de 2.77 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Por la refrigeración de bovinos y porcinos en frigoríficos por cada veinticuatro horas o fracción extra; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

c) Por el uso de corrales o corraletas de vacuno o porcino, por día extra; la cantidad de 1.54 vez la unidad de medida y actualización vigente.

d) Por la expedición de certificados zoonosanitarios de movilización, incluyendo sellos de seguridad de productos cárnicos, se pagara una cuota por cada certificado que se expida; la cantidad de 4.02 unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 49. Por el transporte de carne de Rastros Tolerados y los establecimientos que se dediquen al sacrificio de animales para el consumo humano a los lugares de comercialización, así como por la introducción y descarga de carne proveniente de exterior del Municipio, se pagaran derechos por kilogramo conforme a las siguientes tarifas:

Por carne de ganado vacuno, porcino, caprino, ovino, aves, lepórido, conejos y liebres, embutidos, pescados y mariscos; la cantidad de 0.005 vez la unidad de medida y actualización vigente

Todos los centros comerciales, cámaras frigoríficas, centrales de abasto, restaurantes, hoteles y análogos, que reciban productos cárnicos para consumo

humano procesados y no procesados, embutidos, pescados y mariscos; serán responsables solidarios por la introducción de estos cuando provengan del exterior del municipio de Acapulco de Juárez.

Los introductores de producto cárnico proveniente del exterior del municipio deberán registrarse en el padrón de introductores del municipio y brindar la información requerida para garantizar su legalidad y salubridad.

SECCIÓN TERCERA POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 50. Por cobro de derecho por el uso de la vía pública a los prestadores de servicios y comercio ambulante temporal o eventual, ya sea con fines cívicos, culturales y/o artesanales como a continuación se indica:

I. Comercio ambulante temporal o eventual:

a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública, previa autorización municipal que no podrá exceder de dos metros cuadrados; pagarán anualmente en el período autorizado de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Por giro comercial: venta de pan, atole, tamales, bolillos rellenos, agua, elotes, plátanos fritos, chicharrones, esquites, chácharas, gelatinas, raspados, dulces, frutas, productos de belleza y para el cuidado de la salud, venta de raspados, artesanías, venta de globos inflados, artículos de playa, sombreros, collares y pulseras, mangos y botanas preparadas, etc.; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2. Por giro comercial: venta de tacos, antojitos mexicanos, hot dog, hamburguesas y tortas; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

3. Por giro comercial: venta de oro, flores, juguetes, artículos navideños, de ornato, paraguas, venta de ropa, plantas de ornato, salas, sillones y mobiliario de jardinería, etc.; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Prestadores de servicios ambulantes:

a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio; pagarán previa autorización por escrito por parte de la Dirección de Vía Pública municipal, derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Informadores de servicios turísticos y de servicios de hospedaje; cada uno anualmente, la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Fotógrafos y boleros, cada uno anualmente; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Vendedores de boletos de lotería, boletos de yate y lanchas de recreo, cada uno anualmente; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Músicos: como tríos, bandas de chile frito, duetos y otros similares, cada uno anualmente; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
5. Orquestas, Mariachis, y otros similares, por evento; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
6. Módulos de vendedores del sistema de Tiempo Compartido, cada uno anualmente; la cantidad de 30 veces la unidad de medida y actualización vigente.
7. Módulos de informadores turísticos y de servicios de hospedaje; pagarán la cantidad de 30 veces la unidad de medida y actualización vigente.
8. Eventos de auto show, exposiciones y/o desfiles promocionales de autos y motocicletas, por evento; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.
9. Exhibición y venta de muestras gastronómicas y artesanales, por evento; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Por la ocupación de la vía pública:

- a) Por el uso de la vía pública, las empresas que instalen casetas y/o estructuras de todo tipo para la prestación del servicio público de: telefonía, venta de bebidas refrescantes, galletas, frituras y/o venta de espacios para la publicidad visual, pagarán por cada equipo anualmente la cantidad de 30 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Por el uso de la vía pública con juegos inflables, brincolines, botargas con fines de lucro, pagarán por evento la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Por el uso de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por metro cuadrado, por 30 días, la cantidad de 0.80 vez la unidad de medida y actualización vigente.

d) Por el permiso del uso de la vía pública para eventos sociales sin fines de lucro, por evento la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.

e) Por ocupación de la vía pública de artículos para su venta en liquidación, remate y/o descuento, de acuerdo al giro comercial del establecimiento que solicita el permiso, pagará por metro cuadrado por día, la cantidad de 1.14 vez la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN CUARTA POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 51. Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de mercados municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 52. Por derechos de asignación y cesión de los derechos de concesión de locales comerciales en los mercados públicos municipales; se pagará la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente. Con excepción cuando dicho movimiento se realice entre cónyuges, familiares consanguíneos ascendentes o descendentes en línea recta.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE REGISTRO DE FRACCIONAMIENTOS, FUSION DE PREDIOS, SUBDIVISIÓN DE PREDIO, TERRENOS DE DONACIÓN

ARTÍCULO 53. Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencia de fraccionamientos, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

a) En zona popular económica; la cantidad de 0.0375 vez la unidad de medida y actualización vigente.

b) En zona popular; la cantidad de 0.075 vez la unidad de medida y actualización vigente.

- c) En zona media; la cantidad de 0.065 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- d) En zona comercial; la cantidad de 0.065 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- e) En zona industrial; la cantidad de 0.100 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- f) En zona residencial; la cantidad de 0.125 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- g) En zona turística; la cantidad de 0.150 vez la unidad de medida y actualización vigente.

II. Por la expedición de autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por metro cuadrado de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) En zona popular económica; la cantidad de 0.0187 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- b) En zona popular; la cantidad de 0.0262 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- c) En zona media, la cantidad de 0.0325 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- d) En zona comercial; la cantidad de 0.0455 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- e) En zona industrial; la cantidad de 0.0475 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- f) En zona residencial; la cantidad de 0.0499 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- g) En zona turística; la cantidad de 0.0725 vez la unidad de medida y actualización vigente.

III. Por la expedición de autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios; se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por metro cuadrado de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) En zona popular económica; la cantidad de 0.0712 vez la unidad de medida y actualización vigente.

- b) En zona popular; la cantidad de 0.1087 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- c) En zona media; la cantidad de 0.1234 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- d) En zona comercial; la cantidad de 0.1625 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- e) En zona industrial; la cantidad de 0.1925 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- f) En zona residencial, la cantidad de 0.2525 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- g) En zona turística; la cantidad de 0.300 vez la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Todo lo relacionado al proceso de entrega de terrenos de donación al Ayuntamiento Municipal de acuerdo a los artículos señalados en el Reglamento para Fraccionamientos Municipales, así como el artículo 33 del Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco; se entregará o se pagará de acuerdo a las siguientes condicionantes:

- a) Los terrenos mayores a 10,000 metros cuadrados siempre y cuando sea para un desarrollo habitacional; deberá entregarse el porcentaje de área de donación que establece el Reglamento de Fraccionamientos del Municipio de Acapulco. La donación se proporcionará con terreno dentro del mismo terreno o podrá pagarse previo avalúo o entregarse otro predio con el mismo valor en el lugar donde el Municipio lo determine.

SECCIÓN SEGUNDA

POR CONSTANCIAS DE ALINEAMIENTO, NÚMERO OFICIAL Y USO DEL SUELO, CONSTANCIA DE NUMERO OFICIAL, CONSTANCIA DE USO DE SUELO, CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO Y CONSTANCIA DE CONGRUENCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 54. Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

Todo Predio o Lote baldío y/o edificado requerirá de un alineamiento, previo a la obtención de la licencia de construcción que expedirá el Ayuntamiento, una vez que se haya revisado la documentación exhibida con la solicitud, se haya llevado a cabo una visita de inspección fotográfica de verificación de la ubicación, medidas

de lote, número oficial, uso de suelo y el frente del predio, con respecto a la vía pública, así como el ancho y sección de la misma vialidad. Posteriormente el área competente realizará el dibujo de alineamiento, número oficial y uso de suelo para su autorización, una vez que se hayan enterado los derechos correspondientes. Cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los pagos de derechos correspondientes.

I. Por la expedición de la Constancia de Alineamiento, Número Oficial y Uso de Suelo, de un predio o lote baldío y/o edificado, se pagará por metro de frente a la vía pública de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Zona urbana:

1. Popular económica, la cantidad de 0.25 vez la unidad de medida y actualización vigente.
2. Popular, la cantidad de 0.30 vez la unidad de medida y actualización vigente.
3. Media, la cantidad de 0.40 vez la unidad de medida y actualización vigente.
4. Comercial, la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

b) Zona de lujo:

1. Residencial, la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Turística, la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Por la expedición de constancias de número oficial se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio.

Por cada diez metros o fracción:

a) Zona Urbana:

1. Popular económica; la cantidad de 0.70 vez la unidad de medida y actualización vigente.
2. Popular la cantidad; de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.
3. Media; la cantidad de 1.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.
4. Industrial; la cantidad de 1.80 vez la unidad de medida y actualización vigente.

b) Zona de Lujo:

1. Residencial; la cantidad de 2.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Turística; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Para la expedición de las Constancias de Uso de Suelo, Factibilidad de Uso de Suelo; se pagará la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- IV. Para la Constancia de Congruencia de Uso de Suelo de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE DICTÁMENES EN MATERIA DE ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO Y MEMORIAS DESCRIPTIVAS Y CONSTANCIA POR DERECHOS ADQUIRIDOS

ARTICULO 55. Para obtener los dictámenes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y del Consejo de Urbanismo Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Plan Director Urbano de la zona metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, deberán pagar derechos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por el Dictamen de Impacto Urbano, de acuerdo al artículo 57 del Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco; se cobrará a razón de 100 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Por Memoria Descriptiva que requiera de cambio de uso de suelo, de acuerdo al artículo 29 y 66 del Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco; se cobrará a razón de 100 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Por Estudio de Impacto Urbano que requiera cambio de uso del suelo, de acuerdo al artículo 29 y 66 del Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco, con proyectos de hasta 50 viviendas y/o equivalente menor del cincuenta por ciento de los incrementos del Coeficiente de Ocupación de Suelo y/o Coeficiente de Uso de Suelo; se cobrará a razón de 150 veces la unidad de medida y actualización vigente.

d) Por estudio de Impacto Urbano que requiera cambio de uso de suelo, de acuerdo al artículo 29 y 66 del Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco para proyectos mayores a 51 viviendas y/o equivalente mayor del cincuenta y uno por ciento de su Coeficiente de Ocupación de Suelo y/o Coeficiente de Uso de Suelo; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

e) Por estudio de Impacto Urbano que requiera cambio de uso de suelo de acuerdo al artículo 29 y 66 del Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco, para proyectos mayores a 51 viviendas y/o equivalente mayor del cincuenta y uno por ciento de su Coeficiente de Ocupación de Suelo y/o Coeficiente de Uso de Suelo; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 56. Para obtener la Constancia de Derechos Adquiridos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Plan Director Urbano de la zona metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, deberán pagar derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Constancia por Derechos Adquiridos; la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN CUARTA

POR CONCEPTO DE LICENCIAS DE RUPTURA EN VÍA PÚBLICA, POR OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN, RESTAURACIÓN O REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, POR TERMINACIÓN OCUPACIÓN DE OBRA, REVALIDACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 57. Por la expedición u otorgamiento de licencias de:

I. Para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal, y que no exceda de 0.60 centímetros de ancho, de acuerdo con la tarifa siguiente:

- a) Empedrado, la cantidad de 0.70 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Asfalto, la cantidad de 0.70 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Adoquín, la cantidad de 0.70 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- d) Concreto, hidráulico la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a las personas físicas o morales que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento que deberá ser de la misma calidad, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

II. Construcción de obras públicas y privadas, previa revisión detallada del expediente de la solicitud de licencias, para comprobar el cumplimiento de la reglamentación y de las verificaciones en campo para comprobar las condiciones físicas y técnicas del proyecto por ejecutar, se pagarán derechos a razón del uno por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo a la Zonificación que marca el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez; que define la relación área territorial con calidades de construcción.

a) Económico: de hasta 45 metros cuadrados y/o viviendas que reciban subsidio oficial del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de otros organismos estatales y municipales.

1. Casa habitación; la cantidad de 12 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Por Condominios que cuenten únicamente con pie de casa; la cantidad de 12 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Locales comerciales; la cantidad de 16.80 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) De segunda clase: para viviendas de interés social y popular de hasta 60 metros cuadrados y con subsidio del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de otros organismos estatales y municipales.

1. Casa habitación; la cantidad de 19.20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 28.80 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Locales comerciales; la cantidad de 24 veces la unidad de medida y actualización vigente.

4. Locales industriales; la cantidad de 24 veces la unidad de medida y actualización vigente.
5. Hotel; la cantidad de 36 veces la unidad de medida y actualización vigente.
6. Alberca; la cantidad de 24 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) De primera clase:

1. Casa habitación; la cantidad de 48 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 72.01 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Locales comerciales; la cantidad de 52.80 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Locales industriales; la cantidad de 52.80 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- 5.- Hotel; la cantidad de 76.80 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- 6.- Alberca; la cantidad de 36 veces la unidad de medida y actualización vigente.

d) De Lujo:

1. Residencia; la cantidad de 96 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Edificios de productos o condominios; la cantidad de 120 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Local comercial; la cantidad de 84 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Hotel; la cantidad de 144 veces la unidad de medida y actualización vigente.
5. Alberca; la cantidad de 48 veces la unidad de medida y actualización vigente.

e) De Gran Turismo:

Para el sector urbano diamante:

1. Residencias colindantes a la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 168 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Edificios en condominio vertical u horizontal colindantes a zona federal marítima terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 210 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Hotel colindante a zona federal marítima terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 252 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Albercas colindantes a zona federal marítima terrestre o terrenos ganados al mar; la cantidad de 84 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Construcción y/o colocación de pergolado, velarías y palapas, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) En zona de segunda clase, se pagará cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) En zona de primera clase, se pagará la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) En zona de lujo, se pagará la cantidad de 30 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- d) En zona de Gran Turismo, se pagará la cantidad de 60 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IV. El pago de derechos por cambios de uso de suelo:

- a) El pago de derechos de excedentes de lo permitido en la densidad habitacional e intensidad de construcción y que sea debidamente autorizado por cambio de uso de suelo, se cobrará un cien por ciento más de los valores indicados en los incisos a), b), c), d) y e), fracción IV de este mismo artículo.
- b) El pago de derechos para Licencia de cambio de giro o actividad que estén permitidos por la normatividad, se cobrarán al cien por ciento de los valores indicados en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II de este artículo. Cuando no exista licencia de construcción autorizada anteriormente; y al cincuenta por ciento de dichos valores a la presentación de la licencia de construcción anterior
- c) El pago de derechos por la remodelación, por cambio de uso, giro o actividad en la obra adicionalmente pagaran un cincuenta por ciento de los valores indicados en los incisos antes mencionados.

V. La construcción de bardas perimetrales de material consolidado, muros de contención se pagarán derechos a razón del uno por ciento sobre el valor de la barda o muro de contención. Para la obtención del valor de la obra se considerarán como base los siguientes conceptos:

- a) Hasta 2.50 metros de altura 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Más de 2.50 metros de altura 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VI. Por la expedición de licencia de urbanización, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica; la cantidad de 0.050 vez la unidad de medida y actualización vigente.
2. En zona popular; la cantidad de 0.100 vez la unidad de medida y actualización vigente.
3. En zona media; la cantidad de 0.100 vez la unidad de medida y actualización vigente.
4. En zona comercial; la cantidad de 0.150 vez la unidad de medida y actualización vigente.
5. En zona industrial; la cantidad de 0.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.
6. En zona residencial; la cantidad de 0.25 vez la unidad de medida y actualización vigente.
7. En zona turística; la cantidad de 0.300 vez la unidad de medida y actualización vigente.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 58. La vigencia en las licencias de construcción tendrá una duración de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica:

- a) Hasta la cantidad de 600 veces la unidad de medida y actualización vigente.; una vigencia de tres meses.

- b) Hasta la cantidad de 6,000 veces la unidad de medida y actualización vigente.; una vigencia de seis meses.
- c) Hasta la cantidad de 10,000 veces la unidad de medida y actualización vigente.; una vigencia de nueve meses.
- d) Hasta la cantidad de 20,000 veces la unidad de medida y actualización vigente.; una vigencia de doce meses.
- e) Hasta la cantidad de 40,000 veces la unidad de medida y actualización vigente.; una vigencia de dieciocho meses.
- f) para un monto mayor a 40,000 veces la unidad de medida y actualización vigente.; una vigencia de veinticuatro meses.

ARTÍCULO 59. Para la revalidación de licencias vencidas, se causará un derecho equivalente al cincuenta por ciento de la licencia solicitada por primera vez; si la obra presenta un avance mayor al cincuenta por ciento podrá pagarse el porcentaje de la obra faltante.

ARTÍCULO 60. Si con motivo de la inspección de terminación de obra que realicen las autoridades municipales, para otorgar el permiso de ocupación, resultase una cantidad superior a lo estipulado en la licencia de referencia; se pagarán los derechos excedentes de conformidad con lo que establece el artículo 57, fracción II de este mismo ordenamiento. Los edificios de tres o más niveles que se encuentren sin terminar; pagarán mensualmente por metro cuadrado, la cantidad de 0.0050 vez la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 61. Por el permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar sobre el valor del costo de la obra.

ARTÍCULO 62. Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán al cincuenta por ciento de los derechos por concepto de obra de construcción de edificaciones y la urbanización de trabajos en vía pública.

SECCIÓN QUINTA POR CONSTRUCCIÓN DE BARDAS

ARTÍCULO 63. Por la construcción de barda por parte del Ayuntamiento, se deberán pagar derechos, por metro cuadrado, a razón de la cantidad de 16 veces la unidad de medida y actualización vigente. El cobro por concepto de construcción de bardas, lo deberá pagar el propietario del predio, y es preferente a cualquier otro; en caso de negativa, afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución, señalado en el Código Fiscal Municipal Número 152.

SECCIÓN SEXTA POR LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 64. Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación, se considerará la superficie en metros cuadrados y se pagarán derechos, por metro cuadrado, a razón de la cantidad de 0.300 vez la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METALICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 65. Por la expedición de licencias para instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

1. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 66. Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado y/o similares, para anuncios autosoportados denominativos y espectaculares.

- a) Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.

- b) Estructuras para anuncios autoportados denominativos y espectaculares.
1. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN OCTAVA POR LICENCIAS DE ANUNCIOS, LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 67. Por las licencias y permisos para la construcción, fijación, distribución y modificación de anuncios; pagarán derechos anuales y temporales conforme a las siguientes tarifas:

I. Por cada anuncio adosado o rotulado en fachadas, muros, paredes, bardas y tapias; pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

- a) Hasta 5 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) De 5.01 a 10 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) De 10.1 a 15 metros cuadrados, pagarán el equivalente a 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Por cada anuncio en vidrieras, escaparates, aparadores, ventanales y cortinas metálicas; pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

- a) Hasta 5 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) De 5.01 a 10 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) De 10.01 a 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Toldos; pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

- a) Hasta 5 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) De 5.01 a 10 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) De 10.01 a 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Por cada anuncio en saliente y autosoportados de los denominados espectaculares; pagarán de conformidad a la siguiente tabla de medidas:

- a) Hasta 5 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) De 5.01 a 10 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) De 10.01 a 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Por cada metro cuadrado excedente después de los 15 metros cuadrados; pagarán el equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

V. Por cada anuncio colocado en casetas telefónicas y mobiliario urbano instalado en la vía pública; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Los anuncios descritos en las fracciones I a la V tendrán vigencia de un año, debiendo tramitar su renovación dentro de los 25 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia indicada en la licencia de anuncio; siempre y cuando el anuncio no sufra modificaciones en su dimensión o ubicación.

VI. Para permisos temporales por medio de anuncios en vehículos del servicio de transporte terrestre, marítimo o aéreo, público o privado, por cada vista o lado de proyección; pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:

- a) Anuncios en taxis, combis, calandrias y motocicletas; pagarán por cada tipo de anuncio el equivalente a 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Anuncios en camiones repartidores y microbuses, pagarán un equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Anuncios en autobuses o urbanos, remolques o camionetas con plataforma y demás vehículos con forma similar, pagarán un equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, por unidad siempre y cuando el contenido de esta sea la misma promoción; en caso contrario se cobrará como independiente.

Este tipo de permisos tendrán una vigencia de 30 días naturales, previo Visto Bueno otorgado por la Dirección de la Policía vial.

VII. Para permisos temporales por medio de pendones o gallardetes, cartulinas, volantes, banderolas, folletos o trípticos, inflables, lonas, mantas y demás formas similares instalados o distribuidos en la vía pública; pagarán los siguientes derechos:

a) Anuncios mediante pendones o gallardetes, cartulinas, banderolas u otros similares; pagarán por cada unidad el equivalente a 3 veces la unidad de medida y actualización vigente, con dimensiones máximas de 0.80 x 1.60 metros, por unidad.

b) Tableros colocados en el exterior de plazas o centros comerciales para fijar publicidad con ofertas del día; pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Cuando se trate de promociones a través de volantes, folletos o trípticos y demás formas similares; pagarán por cada mil unidades el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

d) Cuando se trate de publicidad a través de lonas, mantas y de más formas similares; por cada unidad pagarán el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

e) Cuando se trate de publicidad en objetos inflables; pagarán por cada unidad el equivalente a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente. Estos permisos tendrán una vigencia máxima de 30 días naturales.

VIII. Los que anuncien baratas, liquidaciones o subastas a través de algún aparato de sonido fijo o móvil, pagarán diariamente el equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IX. Los que realicen caravanas, desfiles o actividades similares con motivos publicitarios y fines lucrativos, previo permiso por escrito otorgado por la Dirección de la Policía Vial; por evento pagarán la cantidad de 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 68. Quedan exentos de esta obligación los anuncios siguientes:

- a) Los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- b) Los adosados o rotulados, de aquellos negocios menores o de personas físicas que no excedan de 5 metros cuadrados, cuyo contenido se ajuste al nombre comercial o razón social de aquellos propietarios y beneficiarios que se encuentren inscritos ante el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Los contenidos en los laterales y posteriores de los vehículos repartidores adosados en vinil o rotulados; siempre y cuando contengan únicamente el logotipo, el nombre o la razón social de la empresa.
- d) Los planteles educativos, siempre y cuando contengan únicamente la información autorizada por la Secretaría de Educación para la identificación del plantel educativo, cuya información se podrá colocar en las fachadas de las instituciones utilizando el veinte por ciento de las mismas; con excepción de los de azotea salientes o autosoportados, en cuyos casos será aplicable la normatividad establecida en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco.

Por cuanto al tipo de anuncios descrito en los incisos b) y d), el presente artículo de exención será válido para un anuncio por cada establecimiento comercial o Institución Educativa, los anuncios o publicidad adicional deberán pagar de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

SECCIÓN NOVENA POR LA INSCRIPCIÓN O REVALIDACIÓN DEL REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA O CORRESPONSABLES

ARTICULO 69. Por inscripción del Director Responsable de Obra o Corresponsable a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio; se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción; la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Por la revalidación o refrendo del registro; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN DÉCIMA POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 70. Por la expedición de licencia de funcionamiento a estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 71. Por la expedición inicial del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales; se pagarán la cantidad de 9 veces la unidad de medida y actualización vigente.

I. Servicio de mantenimiento a fosas sépticas, y transporte de aguas residuales, así como el manejo, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos, por manejo especial o peligroso, por parte de las empresas privadas y sociales.

II. Almacenaje temporal y transporte de desechos industriales y reciclables.

III. Hoteles con operación de calderas.

IV. Centro Nocturno.

V. Salones de Fiestas.

VI. Bares.

VII. Discotecas.

VIII. Restaurante con venta de cerveza en los alimentos.

IX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos.

X. Restaurante Bar.

XI. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.

XII. Panaderías.

- XIII. Loncherías.
- XIV. Cafeterías.
- XV. Rosticerías y alimentos preparados para llevar.
- XVI. Servicio Automotriz.
- XVII. Mecánica Automotriz.
- XVIII. Torno y Soldadura.
- XIX. Herrerías.
- XX. Carpinterías.
- XXI. Madererías.
- XXII. Lavandería y Tintorería.
- XXIII. Artículos Fotográficos.
- XXIV. Venta y almacén de productos Químicos.
- XXV. Laboratorios.
- XXVI. Joyería.
- XXVII. Consultorios Médicos.
- XXVIII. Consultorios Dentales.
- XXIX. Clínicas, Sanatorios y Hospitales.
- XXX. Veterinarias.
- XXXI. Servicios Funerarios.
- XXXII. Servicios de Embalsamamiento.
- XXXIII. Servicios Crematorios.
- XXXIV. Tiendas de Autoservicio o Supermercados.
- XXXV. Vulcanizadoras. XXXVI. Fumigadoras.
- XXXVII. Productos Químicos.
- XXXVIII. Pinturas.
- XXXIX. Purificadoras de Agua.
- XL. Fibra de Vidrio.
- XLI. Imprenta.
- XLII. Servicios de Fotocopiado.
- XLIII. Molinos y Tortillerías.

XLIV. Anuncios luminosos.

ARTÍCULO 72. Por el referendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 69 que antecede; se pagará el cincuenta por ciento de los derechos por la expedición de los mismos.

ARTICULO 73. Por el derecho de autorización de tala, poda y banqueo de árboles y plantas ornamentales; se pagará la cantidad que considere el número de árboles, especie y la zona en que estos se ubiquen, de acuerdo a la reglamentación municipal y la tabla de características de los árboles, asignada por la Dirección General de Ecología y Protección al Ambiente. Así como la donación de árboles de acuerdo al tamaño, edad, especie y dimensión, por el resarcimiento de los daños y/o el desequilibrio ecológico causado por la tala o afectación a la masa vegetal, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Ambiente. Donación hecha por el contribuyente a la Dirección General de Ecología y Protección al Ambiente del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Según se establece por número de árboles de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona Rural:

De 1 a 3; la cantidad de 7 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 4 a 6; la cantidad de 13 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 7 a 9; la cantidad de 36 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 10 a 12; la cantidad de 61 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 13 en adelante, para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al medio ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente. Aunado a esto, deberá ser autorizado por el Pleno del Honorable Cabildo Municipal.

II. Zona Suburbana B:

De 1 a 3; la cantidad de 7 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 4 a 6; la cantidad de 13 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 7 a 9; la cantidad de 36 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 10 a 12; la cantidad de 61 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 13 en adelante, para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente. Aunado a esto, deberá ser autorizado por el Pleno del Honorable Cabildo Municipal.

III. Zona Suburbana A:

De 1 a 3 árboles; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 4 a 6 árboles; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 7 a 9 árboles; la cantidad de 41 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 10 a 12 árboles, la cantidad de 66 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 13 en adelante, para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente. Aunado a esto, deberá ser autorizado por el Pleno del H. Cabildo Municipal.

IV. Zona Urbana:

De 1 a 3 árboles; la cantidad de 9 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 4 a 6 árboles; la cantidad de 17 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 7 a 9 árboles; la cantidad de 41 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 10 a 12 árboles; la cantidad de 66 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 13 en adelante, para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados a Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente. Aunado a esto, deberá ser autorizado por el Pleno del Honorable Cabildo Municipal.

V. Zona Turística B:

De 1 a 2 árboles; la cantidad de 12 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 3 a 4 árboles; la cantidad de 22 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 5 a 6 árboles; la cantidad de 52 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 7 a 9 árboles; la cantidad de 72 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 10 en adelante; para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente. Aunado a esto, deberá ser autorizado por el Pleno del Honorable Cabildo Municipal.

VI. Zona Turística A:

De 1 a 2 árboles; la cantidad de 14 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 3 a 4 árboles; la cantidad de 27 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 5 a 6 árboles; la cantidad de 57 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 7 a 9 árboles; la cantidad de 82 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De 10 en adelante; para la tala de árboles mayor a esta cantidad, se requerirá de un programa especial de remediación de daños ocasionados al Medio Ambiente, por acuerdo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente. Aunado a esto, deberá ser autorizado por el Pleno del Honorable Cabildo Municipal.

ZONA RURAL: Comprende todos los poblados ubicados después del poblado de Barrio Nuevo La Venta, así mismo, todos los poblados después de Pie de la Cuesta hasta donde concluye los límites del municipio, así como los poblados ubicados de la Colonia Alfredo V. Bonfil en adelante, hasta los límites del municipio incluyendo esta.

ZONA SUBURBANA B: Comprende todas las colonias ubicadas después de la cima llegando por un extremo hasta el cruce de Cayaco, y por el otro hasta el poblado de Barrio Nuevo La Venta, incluido este, sin incluir los establecimientos ubicados en cualquier acera del Boulevard Vicente Guerrero y la Carretera Nacional México-Acapulco hasta el entronque con la Autopista El Sol, comprende también las colonias ubicadas del cruce de Cayaco a la Glorieta Puerto Marqués, incluyendo las Unidades Habitacionales Luis Donald Colosio, Vicente Guerrero 2000, Llano Largo, Cumbres de Llano Largo, Poblado de la Poza, de lado opuesto a la playa; de igual forma se incluye en esta zona las colonias ubicadas después del segundo cruce que forman la Calzada Pie de la Cuesta, Calle Granjas, Fraccionamiento Mozimba hasta el Poblado Pie de la Cuesta, incluido este.

ZONA SUBURBANA A: Se encuentran incluidos todos los establecimientos mercantiles ubicados sobre ambas aceras del Boulevard Vicente Guerrero y la Carretera Nacional México – Acapulco hasta el entronque con la Autopista el sol, incluyendo el poblado de Puerto Marqués.

ZONA URBANA: Comprende de la Avenida Cuauhtémoc hasta el anfiteatro de la Ciudad, sin incluir los establecimientos ubicados en cualquier acera de esta vía, del tramo comprendido de la calle Diego Hurtado de Mendoza a la Avenida Universidad, llegando por un extremo hasta la colonia 20 de noviembre, incluida esta y por el otro extremo hasta el segundo cruce que forman la Calzada Pie de la Cuesta y calle Granjas del Fraccionamiento Mozimba, incluyendo este; asimismo queda incluido en esta zona el primer cuadro de la ciudad, calle Quebrada, Benito Juárez, José María Iglesias, Ignacio de la llave, Galeana, Escudero, Morelos, 5 de mayo, Velázquez de León, Roberto Posada, Jesús Carranza, Cuauhtémoc Centro, Praderas de Costa Azul, Unidad Habitacional, 23 de Noviembre y Alta Icacos.

ZONA TURÍSTICA B: Comprende la Costera Miguel Alemán, de la Calle. Juan R. Cabrillo, Río del Camarón a Caleta, incluyendo todo el Fraccionamiento las Playas. Asimismo se incluye la Avenida Cuauhtémoc en sus dos aceras a la Calle Diego Hurtado de Mendoza, incluyendo toda la zona que se ubica entre la Avenida Cuauhtémoc y la Avenida Costera Miguel Alemán.

ZONA TURÍSTICA A: Comprende la Avenida Costera Miguel Alemán, de la Calle Juan R. Cabrillo, Río del Camarón hasta la glorieta de la Base Naval, ambas aceras hasta la Zona Federal, Avenida. Cuauhtémoc, ambas aceras igualmente de la Calle Juan R. Cabrillo, Río del Camarón hasta el entronque de la Avenida

Universidad, toda Avenida Universidad ambas aceras, quedando incluida toda la zona ubicada entre la Avenida Costera Miguel Alemán y Avenida Cuauhtémoc y Avenida Universidad. Así mismo la Avenida Farallón ambas aceras, de la Glorieta de la Diana hasta el cruce con la Cañada de los Amates. Asimismo quedan incluidos los Fraccionamientos Farallón del Obispo y Club Deportivo, dichos Fraccionamientos sean tomados en cuenta entre la vía alterna Costera Vieja en ambas aceras y Zona Federal, llegando a la Avenida Horacio Nelson ambas aceras, Fraccionamiento Costa Azul haciendo entronque con la Avenida Costera Miguel Alemán y Colonia Icacos sobre la Avenida Costera Miguel Alemán, queda incluida también toda la Avenida Escénica de ambas aceras hasta la Zona Federal de la Glorieta de la Base Naval a la Glorieta de Puerto Marqués, incluyendo los Fraccionamientos Joyas de Brisamar, sobre la Avenida Escénica, Brisas de Guitarrón, Marina Brisas, Brisas Diamante, Las Brisas, Club Residencial las Brisas, La Cima, Brisas del Marqués, Lomas del Marqués, Fraccionamiento Glomar, Pichilingue, Diamante, Vista Brisa Diamante, también quedará incluido el Boulevard de las Naciones en ambas aceras, de la Glorieta Puerto Marqués hasta el Aeropuerto Juan N. Álvarez. Asimismo la Zona de Punta Diamante hasta el entronque de la carretera a Barra Vieja ambas aceras entre el Boulevard De las Naciones y Zona Federal.

ARTÍCULO 74. Para obtener la autorización de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, sobre la manifestación de Impacto Ambiental de cualquier obra o actividad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se deberán pagar los derechos de acuerdo al siguiente tabulador:

- I. Por Informe Preventivo; la cantidad de 30 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Por manifestación de impacto ambiental municipal:
 - a) Manifestación de impacto ambiental general; la cantidad de 55 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b) Manifestación de impacto ambiental intermedia; la cantidad de 110 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - c) Manifestación de impacto ambiental específica; la cantidad de 165 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Revalidación de dictamen; la cantidad de 22 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- IV. Certificación Ambiental por la restauración de daños al Medio Ambiente generados por actividades desarrolladas en el Territorio Municipal; la cantidad de 55 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 75. Para la autorización de las actividades por el uso de perifoneo a toda emisión de ruido por medio de altavoz y/o bocinas, ya sean fijas o móviles, que tengan por objeto la promoción de diversas actividades publicitarias con fines de lucro; deberán pagar los derechos por:

- I. Perifoneo Fijo, Por día; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Perifoneo Móvil, Por día; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 76. Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; se cobrarán los derechos de la siguiente forma:

- I. Misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada; la cantidad de \$1,051.50 pesos.
- II. Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de \$1,402.00 pesos.
- III. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de \$5,257.50 pesos.
- IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de \$10,515.00 pesos.
- V. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de \$91,130.00 pesos.
- VI. Vinaterías con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; la cantidad de \$19,628.00 pesos.
- VII. Cervecerías con venta exclusiva de cervezas en botella cerrada; la cantidad de \$15,422.00 pesos.

VIII. Centros de entretenimiento con apuestas, juegos y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores; la cantidad de \$175,250.00 pesos.

IX. Centro de entretenimientos, Billares, juegos y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores; la cantidad de \$33,648.00 pesos.

X. Restaurantes con venta de cerveza en los alimentos; la cantidad de \$5,257.50 pesos.

XI. Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores en los alimentos; la cantidad de \$6,659.50 pesos.

XII. Restaurant-Bar; la cantidad de \$25,937.00 pesos.

XIII. Bares; la cantidad de \$42,761.00 pesos.

XIV. Discotecas; la cantidad de \$68,698.00 pesos.

XV. Centros nocturnos; la cantidad de \$ 97,789.50 pesos.

XVI. Spa con venta de cerveza, vinos y licores; la cantidad de \$152,467.00 pesos.

XVII. Establecimientos con venta de Bebidas alcohólicas preparadas para llevar; la cantidad de \$14,020.00 pesos.

ARTÍCULO 77. Los refrendos de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio; se pagarán al setenta por ciento del monto estipulado para la apertura en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 78. Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos y previa inspección de la misma, así como el cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, hasta cinco horas extras máximo; pagarán en forma mensual el tres por ciento del costo de la licencia de funcionamiento por refrendo en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 79. Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior al mes de enero, de acuerdo al aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes presentado ante el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento, desde la fecha de inscripción al mencionado Registro Federal de Contribuyentes, hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 80. Los giros mercantiles con expendio de bebidas alcohólicas, estarán definidos y regulados por las reglamentaciones municipales correspondientes.

ARTÍCULO 81. Por las modificaciones que sufran las licencias de funcionamiento se causarán los siguientes derechos:

I. Por el cambio de propietario entre personas físicas o morales, se aplicará el cien por ciento del costo de apertura señalado en la presente Ley; con excepción cuando dicho movimiento se realice entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente, en el que no se causará derecho alguno.

II. Por el cambio de nombre comercial se cobrará; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Cualquier cambio en el giro, actividad comercial o de domicilio de la negociación, conllevará el pago de una licencia nueva y la cancelación de la existente.

Los cambios de propietario o nombre comercial estarán regulados por las reglamentaciones municipales respectivas.

ARTÍCULO 82. Los derechos por los permisos para los establecimientos mercantiles se causarán de la siguiente manera:

I. Por la expedición de permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos, previo cumplimiento de las normas sanitarias o de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas municipales; se pagará el treinta y cinco por ciento correspondiente al costo de apertura del giro que exploten, por cada día de actividad, previa autorización y pago ante las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.

II. Por los permisos temporales que se expidan a los establecimientos mercantiles previo cumplimiento a las disposiciones administrativas municipales y federales; pagarán la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente. Que no podrá exceder de un mes, previa autorización de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, y pago ante las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.

III. Por los permisos que se expidan a los establecimientos mercantiles de los considerados como tolerados, hasta en tanto se les otorguen el uso de suelo permitido, y además cumplan con las normas que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones administrativas municipales, al momento del pago del derecho correspondiente; pagarán el cien por ciento correspondiente al

costo de apertura del giro que exploten de acuerdo al artículo 74 de este mismo ordenamiento.

IV. Los permisos para los establecimientos mercantiles referidos en esta sección que realicen promoción, demostración y/o degustación de marcas y productos, previo cumplimiento de las normas sanitarias o de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones municipales; pagarán 4 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada día de promoción y/o degustación, previa autorización de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, y pago ante las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.

V. Los establecimientos mercantiles que por la naturaleza de su giro requieran de permiso para el funcionamiento del espectáculo de música viva, en el que la entrada sea gratis, previo cumplimiento de las normas de Ecología y Protección al Medio Ambiente o de otro tipo que impongan las leyes, reglamentos y otras disposiciones municipales; pagarán 3 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada día de espectáculo de música viva, previa autorización de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, y pago ante las cajas recaudadoras de la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LAS LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS

ARTICULO 83. Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas o simples; se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Certificaciones de documentos, cuyo volumen no exceda de diez hojas, la cantidad de 1.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.; por cada hoja adicional, 0.10 vez la unidad de medida y actualización vigente.

II. Búsqueda de documento y expedición de copia certificada o simple, por cada documento; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

III. Expedición de plano; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Certificaciones de firmas; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

V. Legalización de firmas; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VI. Constancias de fecha de pago de créditos fiscales; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

VII. Por dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

VIII. Constancia de residencia; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

IX. Actas por extravío de placas de circulación; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

X. Constancia de censos poblacionales; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

XI. Constancias de verificación sanitaria; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

XII. Constancia de no afectación; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

XIII. Constancias de no infracción de parquímetros; la cantidad de 1.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.

XIV. Por la expedición de constancias de existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa o de inhabilitación derivado de los procedimientos administrativos disciplinarios que instruya la Contraloría Municipal; se cobrará la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

XV. Por el otorgamiento de constancias de concesionarios de los mercados públicos municipales; se pagará la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

XVI. Constancia de Pobreza, "Gratuita".

XVII. Por duplicado de constancias de verificación sanitaria, en caso de extravío; la cantidad de 0.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.

XVIII. Por la expedición de constancia de no inhabilitación que expida la Contraloría Municipal, a las personas físicas y morales que pretendan participar en procedimientos de contratación de obras públicas y de bienes y servicios; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

XIX. Autorizaciones diversas no previstas en este Capítulo, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

XX. Registro de Nacimiento del 1 día de nacido hasta un año, así como la expedición de la primera copia certificada de nacimiento.

GRATUITA

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 84. Los derechos por certificaciones, copias de planos, y demás servicios que proporcionen las dependencias del Ayuntamiento se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. Certificaciones:

- a) Por concepto de no adeudo de impuesto predial; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Por plano cuya área no exceda de 5,400 centímetros cuadrados; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente, y por cada 500 centímetros cuadrados adicionales de superficie; se pagará la cantidad de 0.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Por cualquier otro tipo de certificación de documentos; la cantidad de 1 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Impresión de planos:

- a) Por la impresión de una ortofoto digital, imagen raster, escala 1:1,000 o escala 1:5,000; la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de manzanas y nombres de calles, en escala 1:5,000; la cantidad de 21 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de curvas de nivel, a cada 5 metros en escala 1:5,000; la cantidad de 16 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- d) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de manzanas, en escala 1:1,000; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- e) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de predios, en escala 1:1,000; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- f) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de construcciones, banquetas o camellones, en escala 1:1,000; la cantidad de 3.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

g) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de postes o nombres de calles, en escala 1:1,000; la cantidad de 3.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

h) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de curvas de nivel, a cada metro en escala 1:1,000; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

i) Por préstamo de plano de Zona Federal Marítima Terrestre, para Copia heliográfica; la cantidad de 7 veces la unidad de medida y actualización vigente.

j) Por anotación extra informativa en relación al predio que se incluya en el gráfico, por el tipo de cobertura adquirida:

1. Por identificar la clave Catastral y el nombre del propietario; la cantidad de 10.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2. Por anotar las medidas y colindancias del predio; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Por impresiones de imágenes de predios mediante el uso de cartografía digital:

a) El uso de la información cartográfica digital por medios electrónicos o magnéticos, se cobrará en función de los convenios que se celebren entre la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento y personas físicas o morales; con las limitaciones y restricciones que las normas, reglamentos y leyes en la materia establezcan. La tarifa que se causará será mensualmente, la cantidad de 400 veces la unidad de medida y actualización vigente. Y por modo conectado a la red de la Dirección de Catastro.

b) Por la impresión de la localización de coordenadas UTM vía estación móvil, GPS en base a las coordenadas autorizadas por el Gobierno Federal, a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, incluyendo dos puntos a una distancia no mayor a un kilómetro de separación entre ellos; el costo será la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada dos puntos levantados en campo, siempre y cuando las condiciones topográficas y de seguridad sean aceptables.

c) Por la impresión de imágenes de predios que incluyan captura y dibujo de vectores para desarrollar polígonos abiertos o cerrados, en las oficinas de la Dirección de Catastro, sin incluir otra cosa que los vectores indicados; los costos se realizarán de manera idéntica a los cobros por deslindes que están en función de las superficies procesadas. No se entregará en ningún caso información en formato digital, solo en papel. Tampoco incluye la certificación del documento.

d) Por la impresión de la ubicación o localización de predios urbanos ya verificados y catastrados, vía cartografía digital, se cubrirá la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente; por cada predio que sea localizado.

e) Por la impresión de la ubicación o localización de predios urbanos que aún no han sido verificados por cartografía digital, utilizando la cobertura vectorial en planimetría de restitución de predios, se cubrirá la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Copias certificadas:

a) Por hoja tamaño carta; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

b) Por hoja tamaño oficio; la cantidad de 1.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.

c) Por hoja mayor a tamaño oficio y menor de 60 x 90 centímetros; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

d) Por copia de plano que no exceda de 60 x 90 centímetros; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

e) Por copia de plano cuyo tamaño exceda los 60 x 90 centímetros; la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.

f) Por certificación del nombre del propietario o poseedor; la cantidad de 0.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.

g) Por constancia de no propiedad; la cantidad de 1.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.

h) Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos, que sean solicitados por la Federación, Estados y/o Municipios, de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular; así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

V. Certificados catastrales de inscripción que se expidan por la adquisición de inmuebles:

a) Cuando el importe de la operación sea hasta 836 veces la unidad de medida y actualización vigente; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

- b) Cuando el importe de la operación sea de 836.01 a 1,672 veces la unidad de medida y actualización vigente; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Cuando el importe de la operación sea de 1,672.01 a 3,050 veces la unidad de medida y actualización vigente; la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- d) Cuando el importe de la operación sea de 3,050.01 a 5,776 veces la unidad de medida y actualización vigente; la cantidad de 30 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- e) Cuando el importe de la operación sea de 5,776.01 a 10,555 veces la unidad de medida y actualización vigente; la cantidad de 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- f) Cuando el importe de la operación sea de 10,555.01 a 15,079 veces la unidad de medida y actualización vigente; la cantidad de 50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- g) Cuando el importe de la operación sea de más de 15,076.01 veces la unidad de medida y actualización vigente; la cantidad 60 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VI. Avalúos con fines catastrales realizados por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento; cuando se expidan por petición escrita del contribuyente.

- a) Predios rústicos cuando la superficie sea:
 - 1. Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea; la cantidad de 4.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - 2. Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 hectárea y menor de 5 hectáreas; la cantidad de 7 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - 3. Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 hectáreas y menor de 10 hectáreas; la cantidad de 10.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - 4. Cuando la superficie sea mayor o igual a 10 hectáreas y menor de 20 hectáreas; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente
 - 5. Cuando la superficie sea mayor o igual a 20 hectáreas y menor de 50 hectáreas; la cantidad de 17.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

6. Cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas más; la cantidad de 25 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) De los predios urbanos baldíos:

1. Cuando la superficie sea menor de 100 metros cuadrados; la cantidad de 4.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 metros cuadrados y menor de 250 metros cuadrados; la cantidad de 7.5 vez la unidad de medida y actualización vigente.
3. Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 metros cuadrados y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 9 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 metros cuadrados y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
5. Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 24 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Predios urbanos construidos:

1. Cuando la superficie sea menor de 100 metros cuadrados; la cantidad de 4.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 metros cuadrados y menor de 250 metros cuadrados; la cantidad de 6.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 metros cuadrados y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 8.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 metros cuadrados y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
5. Cuando la superficie sea mayor a 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 25 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VII. Por el apeo o deslinde administrativo; se pagará, por día o fracción del día que emplee la cuadrilla de personal técnico en el campo, la cantidad de 50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VIII. Por el deslinde catastral.

a) Predios rústicos:

1. Cuando la superficie sea menor de 1 hectárea; la cantidad de 4.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Cuando la superficie sea mayor o igual a 1 hectárea y menor de 5 hectáreas; la cantidad de 7.5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Cuando la superficie sea mayor o igual a 5 hectáreas y menor de 10 hectáreas; la cantidad de 10.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Cuando la superficie sea mayor o igual a 10 hectáreas y menor de 20 hectáreas; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
5. Cuando la superficie sea mayor o igual a 20 hectáreas y menor de 50 hectáreas; la cantidad de 18 veces la unidad de medida y actualización vigente.
6. Cuando la superficie sea mayor a 50 hectáreas más; la cantidad de 24 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) De los predios baldíos:

1. Cuando la superficie sea menor de 150 metros cuadrados; la cantidad de 4.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Cuando la superficie sea mayor o igual a 150 metros cuadrados y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 7.5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 metros cuadrados y menor de 1000 metros cuadrados; la cantidad de 9.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Cuando la superficie sea mayor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente. Aumentando en 2 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada 1,000 metros cuadrados adicionales.

c) Predios construidos:

1. Cuando la superficie sea menor de 100 metros cuadrados; la cantidad de 4.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

2. Cuando la superficie sea mayor o igual a 100 metros cuadrados y menor de 250 metros cuadrados; la cantidad de 7.5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

3. Cuando la superficie sea mayor o igual a 250 metros cuadrados y menor de 500 metros cuadrados; la cantidad de 9 veces la unidad de medida y actualización vigente.

4. Cuando la superficie sea mayor o igual a 500 metros cuadrados y menor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 10.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

5. Cuando la superficie sea mayor de 1,000 metros cuadrados; la cantidad de 24 veces la unidad de medida y actualización vigente. Aumentando en 2 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada 1,000 metros cuadrados adicionales.

IX. Por concepto de asignación de cuenta por régimen en condominio; la cantidad de 3.92 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO 85. Por los servicios que presta la Dirección General de Salud se pagarán los derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Servicios varios:

a) Consulta médica de primer nivel que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud; la cantidad de 0.42 vez la unidad de medida y actualización vigente.

b) Extracción de Uña; la cantidad de 0.65 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Debridación de Absceso; la cantidad de 0.95 vez la unidad de medida y actualización vigente.

d) Curación; la cantidad de 0.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.

e) Sutura menor; la cantidad de 0.65 vez la unidad de medida y actualización vigente.

f) Sutura mayor; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

- g) Inyección Intramuscular; la cantidad de 0.10 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- h) Venoclisis; la cantidad de 0.65 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- i) Atención del Parto; la cantidad de 6.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- j) Consulta de consultorio ITS; la cantidad de 1.45 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- k) Examen de VDRL; la cantidad de 1.45 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- l) Examen del VIH; la cantidad de 2.20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- m) Exudados Vaginales; la cantidad de 1.45 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- n) Grupo IRH; la cantidad de 0.97 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- o) Gafete de asistencia a sesiones educativas para manejadores de alimentos; la cantidad de 0.60 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- p) Expedición y reposición de kárdex de control sanitario de trabajadores de bares, cantinas y similares; la cantidad de 2.85 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- q) Certificados Prenupciales; la cantidad de 0.85 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- r) Certificado Médico; la cantidad de 0.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- s) Consulta de Especialidad:
 - 1.1 Pediatría; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 - 1.2 Ginecología; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 - 1.3 Psicología; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 - 1.4 Oftalmología; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 - 1.5 Medicina Interna; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

1.6 Traumatología, la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

1.7 Cirugía General; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

t) Sesiones de Nebulización; la cantidad de 0.85 vez la unidad de medida y actualización vigente.

u) Consultas de Terapias de Lenguaje; la cantidad de 0.45 vez la unidad de medida y actualización vigente.

v) Sesión de Terapia Física; la cantidad de 0.25 vez la unidad de medida y actualización vigente.

w) Consulta de Terapia Física; la cantidad de 0.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.

x) Consulta de Nutrición, niños hasta 12 años; sin costo.

aa) Criocirugía; la cantidad de 4.75 veces la unidad de medida y actualización vigente.

bb) Cirugía General; la cantidad de 30.95 veces la unidad de medida y actualización vigente.

cc) Marzupialización; la cantidad de 8.25 veces la unidad de medida y actualización vigente.

dd) Androscopía; la cantidad de 2.05 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ee) Cirugía Adair; la cantidad de 17.25 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ff) Revisión de Cavidad; 10.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

gg) Servicio de Ambulancia Dentro de la Circunscripción Municipal; la cantidad de 7.83 veces la unidad de medida y actualización vigente.

II. Servicios de Ginecología:

a) Colposcopia; la cantidad de 2.35 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Biopsia; la cantidad de 3.55 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Cono; la cantidad de 4.75 veces la unidad de medida y actualización vigente.

d) Operación Ginecológica para reparación de piso anterior o posterior e inferior; la cantidad de 11.85 veces la unidad de medida y actualización vigente.

- e) Operación mediante Laparoscopia para diagnosticar; la cantidad de 47.45 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- f) Operación mediante Laparoscopia para tratamiento; la cantidad de 71.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- g) Cesárea; la cantidad de 28.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- h) Ultrasonido; la cantidad de 2.25 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- i) Lipomas Exceresis; la cantidad de 10.80 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- j) Exceresis de Fibro Adenoma Mamario; la cantidad de 10.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- k) Aplicación Cervical de Ácido Tricloroacético ACTA; la cantidad de 1.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.

En los servicios ginecológicos de colposcopia, biopsia y cono, se les exentará del pago del derecho a las personas que previo estudio socioeconómico avalado por la Institución del Desarrollo Integral de la Familia, demuestren insolvencia económica.

III. Servicios Dentales:

- a) Consulta Dental; la cantidad de 0.35 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Obturación Amalgama; la cantidad de 0.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Extracción Simple; la cantidad de 0.65 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- d) Extracción del Tercer Molar; la cantidad de 1.30 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- e) Radiografía Dental; la cantidad de 0.85 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- f) Recubrimiento Pulpar; la cantidad de 0.35 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- g) Curación semi-permanente; 0.35 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- h) Profilaxis; la cantidad de 0.35 vez la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Servicios Quirúrgicos de Oftalmología:

- a) Cataratas; la cantidad de 32.35 veces la unidad de medida y actualización vigente. Este servicio incluye lente intraocular.
- b) Pterigión; la cantidad de 6.45 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Chalazión; la cantidad de 6.45 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- d) Estrabismo; la cantidad de 21.55 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- e) Glaucoma, la cantidad de 21.60 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- f) Examen de la Vista; la cantidad de 0.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- g) Certificado Médico; la cantidad de 0.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.

En el servicio quirúrgico oftalmológico de cataratas, se les exentará del pago del derecho a las personas que previo estudio socioeconómico avalado por la Institución del Desarrollo Integral de la Familia, demuestren insolvencia económica.

V. Servicios de Estudios Clínicos y Rayos X:

- a) Análisis Clínicos:
 - 1. Glucosa; la cantidad de 0.60 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 - 2. Urea; la cantidad de 0.60 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 - 3. Creatinina; la cantidad de 0.55 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 - 4. Colesterol Total; la cantidad de 0.85 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 - 5. Ácido Úrico en Sangre; la cantidad de 0.60 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 - 6. Examen de VIH; la cantidad de 2.20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - 7. Examen de VDRL; la cantidad de 0.65 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 - 8. Examen General de Orina; la cantidad de 0.70 vez la unidad de medida y actualización vigente.

9. Prueba de Embarazo, orina; la cantidad de 0.70 vez la unidad de medida y actualización vigente.
10. Prueba de Embarazo, sangre; la cantidad de 0.60 vez la unidad de medida y actualización vigente.
11. Reacciones Febriles; la cantidad de 0.85 vez la unidad de medida y actualización vigente.
12. TP; la cantidad de 0.85 vez la unidad de medida y actualización vigente.
13. TPT; la cantidad de 0.85 vez la unidad de medida y actualización vigente.
14. Triglicéridos; la cantidad de 0.95 vez la unidad de medida y actualización vigente.
15. Factor Reumatoide; la cantidad de 0.95 vez la unidad de medida y actualización vigente.
16. Perfil Hepático; tgo, tgp, bilirrubina directa, bilirrubina total, proteínas totales, albúmina; La cantidad de 7.25 veces la unidad de medida y actualización vigente.
17. Coproparasitoscopico; la cantidad de 0.95 vez la unidad de medida y actualización vigente.
18. TGO; la cantidad de 0.95 vez la unidad de medida y actualización vigente.
19. TGP; la cantidad de 1.05 vez la unidad de medida y actualización vigente.

b) Hematológica:

1. Biometría Hemática; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
2. Grupo Sanguíneo y Rh, tipificación ABO Y D; la cantidad de 0.85 vez la unidad de medida y actualización vigente.
3. Química Sanguínea; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Radiología Simple:

1. Rx de Tórax; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Rx de Tórax lateral; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

3. Rx Abdominal Simple; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Rx Abdominal Cúbito; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
5. Rx Columna Cervical AP; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
6. Rx Columna Cervical Lateral; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
7. Rx Columna Dorsal AP; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
8. Rx Columna Dorsal Lateral; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
9. Rx Columna Lumbar AP; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
10. Rx Columna Lumbar Lateral; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
11. Rx Cráneo AP; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
12. Rx Cráneo Lateral; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
13. Rx Mano; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
14. Rx Muñeca; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
15. Rx Codo; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
16. Rx Rodilla; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
17. Rx Hombro; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
18. Rx Húmero; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
19. Rx Cubito; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.

20. Rx Pelvis; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
21. Rx Fémur; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
22. Rx Tibia; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
23. Rx Tobillo; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.
24. Rx Pie; la cantidad de 1.90 vez la unidad de medida y actualización vigente.

d) USG:

1. Ultrasonido Abdominal; la cantidad de 3.65 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Ultrasonido de Hígado y Vías Biliares; la cantidad de 3.65 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Ultrasonido Mamario; la cantidad de 3.65 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Ultrasonido Pélvico; la cantidad de 3.65 veces la unidad de medida y actualización vigente.
5. Ultrasonido Prostático; la cantidad de 3.65 veces la unidad de medida y actualización vigente.
6. Ultrasonido Renal; la cantidad de 3.65 veces la unidad de medida y actualización vigente.
7. Mastografía; la cantidad de 3.65 veces la unidad de medida y actualización vigente.
8. Desintometría; la cantidad de 2.16 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VI. Embalsamamiento e internación y salida de cadáveres:

- a) Permiso de Inhumación por Cuerpo; la cantidad de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Permiso de Inhumación de Cenizas; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

- c) Permiso de Reinhumación por Cuerpo; la cantidad de 5.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- d) Permiso de Exhumación por Cuerpo; la cantidad de 5.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- e) Permiso de traslado de cadáveres o restos áridos:
 - 1. Nacional; la cantidad de 4.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - 2. Internacional; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- f) Permiso de Embalsamamiento de Cadáveres; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- g) Permiso de Cremación por Cuerpo; la cantidad de 6.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- h) Cremación por Cuerpo; la cantidad de 50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- i) Cremación de Restos Áridos; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Lo dispuesto en los incisos j, k, l y m de la fracción I, del presente artículo; será aplicable únicamente para trabajadores que presten sus servicios en los establecimientos denominados giros rojos

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA COMISIÓN Y LOS USUARIOS

ARTICULO 86. El Ayuntamiento a través de su organismo operador de agua, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, el cual es un Organismo Público Municipal Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que para los efectos de la presente Ley, tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con todas las facultades de una autoridad fiscal para requerir, determinar, sancionar y cobrar los créditos a su favor, mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Capítulo Segundo, artículos del 113 al 119 del Código Fiscal Municipal Número 152. Percibirá los ingresos que por concepto de derechos le originen por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y

disposición final de sus aguas residuales, de acuerdo a las cuotas y tarifas que se aprueben por los órganos expresamente facultados para ello, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 87. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción VII de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574; serán ingresos propios del Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, las cantidades que se cobren por concepto de los derechos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Las cuotas y tarifas se determinarán por períodos mensuales, y los usuarios tendrán la obligación de pagarlas dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas que determine dicho Organismo.

ARTÍCULO 88. Los usuarios están obligados al pago mensual correspondiente a servicios públicos que reciban del Organismo Operador, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables; así como a pagar sus accesorios legales consistentes en: multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución. Las cuotas y tarifas se determinarán por períodos mensuales, y los usuarios tendrán la obligación de pagarlas dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación en las oficinas que determine dicho Organismo operador.

Cuando los usuarios de los servicios dejen de pagar por dos meses consecutivos los derechos a su cargo, estos adquieren el carácter de créditos fiscales, y podrán ser cobrados por la vía económica coactiva establecida en el Código Fiscal Municipal número 152.

ARTÍCULO 89. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las consideradas en el artículo 35 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes:

- I. Llevará un registro actualizado y clasificado de usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.
- II. Recibirá y autorizará, previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos, las solicitudes de contratación de los servicios señalados en la fracción anterior.
- III. Ordenará y practicará visitas técnicas de verificación a los predios, giros o establecimientos de los solicitantes, para los efectos de lo preceptuado por el

artículo 110 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, y con base en el resultado obtenido, emitir la autorización a que se refiere la fracción anterior.

IV. Celebrará el contrato correspondiente de instalación de tomas de agua y conexión de los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, en el término previsto por el artículo 110, fracción IV de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

V. Ordenará, previo el pago de las cuotas que correspondan, la instalación de la toma y la conexión del servicio de agua y de las descargas de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago. Las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, en lugares visibles y accesibles por el personal que el Organismo Operador expresamente comisione para ello.

VI. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, fijará la garantía al solicitante tomando en cuenta el periodo que el usuario especifique en su solicitud, esto como requisito para el cálculo del cobro previo para la instalación de tomas en giros o establecimientos ubicados en forma temporal, de acuerdo a lo que señala el artículo 111, segundo párrafo de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, el Código Fiscal Municipal y la presente Ley.

Se entenderá como toma temporal la que se utilice por un periodo no mayor a doce meses. Considerando que en estos casos se estimará el consumo de acuerdo al tipo de servicio, y el pago será por adelantado; al concluir el periodo se definirán los ajustes correspondientes de acuerdo al consumo real.

VII. Ordenará la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable del servicio público para todos los usuarios. Los usuarios bajo su estricta responsabilidad tendrán la guarda y custodia del aparato medidor que se haya instalado; estos deberán instalarse junto a las entradas de los predios o establecimientos, en lugares accesibles y visibles; en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad la toma de lectura del consumo mensual, las pruebas de funcionamiento, y cuando sea necesario el cambio de los medidores.

En la instalación de aparatos medidores en predios de usuarios domésticos, se estará sujeto a lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

VIII. Comunicará a los usuarios la fecha de apertura de su cuenta para efectos de cobro, una vez que esté instalada la toma y hechas las conexiones respectivas.

IX. Ordenará la ruptura del pavimento de la guarnición y banqueteta, para la instalación de la toma y conexión del servicio de agua y de las descargas, y

realizará las reparaciones correspondientes con cargo al usuario, debiéndose efectuar los trabajos en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene la reparación.

X. Recibirá las solicitudes de modificaciones que se pretendan hacer al inmueble o establecimiento, que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, y previo cumplimiento de los requisitos que establezca, autorizar dichas modificaciones.

XI. En los casos donde por causas justificadas el servicio no se ocupe por periodos mayores a dos meses, se tendrán que cubrir el costo que aplique al tipo de servicio con la cuota establecida en el consumo cero, mismo que viene siendo el cincuenta por ciento de la tarifa mínima medida, de conformidad por el prestador del servicio.

XII. Recibirá, y en su caso autorizará, las solicitudes de suspensión temporal o baja de la toma de agua que le presenten los usuarios; quienes deberán expresar las causas en que funden sus respectivas peticiones, las cuales serán resueltas en un término de diez días hábiles contados a partir de su presentación. Y de ser favorable el acuerdo que emita el Organismo Operador, este se complementará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión.

La baja o suspensión temporal de servicios procede solo en los casos siguientes:

- a) Cuando exista una causa justificada.
- b) Cuando se solicita la cancelación de la toma de agua y esta haya sido realizada y se haya efectuado el corte de raíz.
- c) Cuando hay fusión de predios y existen dos tomas de agua con servicio doméstico.
- d) Cuando no existe el predio.
- e) Cuando sea casa sola, terreno baldío o locales cerrados.

XIII. Proporcionará, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a los usuarios información general sobre los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de los derechos que a favor de los usuarios establece el artículo 131 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. Emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para

ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento.

XV. La determinación y cobro de los créditos fiscales, a cargo de los usuarios, que la Comisión de Agua Potable del Municipio de Acapulco realice en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, se regirá por la legislación municipal; la no entrega o el argumento de no entrega del recibo de cobro, no será válido para diferir el pago al Organismo Operador del Agua. Estarán a disposición del usuario una impresión de su estado de cuenta en los centros de cobro de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

XVI. Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste de los recibos que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre destruido; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 200 y 250 litros por persona, multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble.

XVII. Cobrar los recibos por consumo de agua, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados.

XVIII. En su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la Comisión de Agua Potable del Municipio de Acapulco utilizará el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Capítulo Segundo del Código Fiscal Municipal, para el cobro de créditos fiscales que no hayan sido pagados dentro del plazo establecido.

XIX. En casos justificados, ordenar la limitación o suspensión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los casos y condiciones previstos por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

XX. Condonará parcial o totalmente los recargos y multas, impuestas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574; así como en los términos de la legislación fiscal municipal, previa justificación de la situación económica del usuario. El usuario podrá realizar convenios de pago cubriendo un anticipo mínimo del treinta por ciento, y el restante en parcialidades; mismas que no podrán exceder de 12 meses, salvo aquellos casos que se encuentren plenamente justificados y con la autorización del Director del Organismo Operador Municipal.

XXI. Practicar las visitas de inspección a los inmuebles con diversos usos, para verificar el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y sanitarias internas, y levantar actas administrativas debidamente circunstanciadas en las que se haga constar las irregularidades observadas e imponer sanciones por infracciones a la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y su Reglamento; así como la presente Ley y demás disposiciones administrativas aplicables.

XXII. Determinar los créditos fiscales a su favor, por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificarlos y cobrarlos en términos del Código Fiscal Municipal número 152.

XXIII. Determinar presuntivamente a los usuarios de los servicios, el volumen de consumos de agua y demás servicios públicos prestados por el organismo operador municipal, así como sus accesorios legales en los casos de que no exista medidor, o que este se encuentre descompuesto por causas no imputables al usuario, así como por su destrucción total o parcial.

XXIV. Conceder subsidios hasta de un cincuenta por ciento, que cubrirá el Ayuntamiento, en el pago de los servicios públicos de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, exclusivamente a aquellos usuarios del servicio doméstico popular que se encuentren en los siguientes supuestos: sean adultos mayores a 60 años, padres o madres solteras, personas jubiladas de conformidad a las Leyes laborales, pensionados, personas con capacidades diferentes, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Constancia oficial de padre o madre soltera que acrediten tener hijos menores de 18 años de edad y/o acrediten que estos continúan inscritos en una escuela pública legalmente reconocida por la autoridad competente, y no tener más de 25 años de edad, misma que deberá ser refrendada anualmente; en los casos de capacidades diferentes o de incapacidad física, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación del certificado médico correspondiente; credencial de pensionado expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o la Tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

b) Credencial de Elector.

c) Comprobante de domicilio, recibo de agua.

El domicilio señalado en la tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, debe coincidir con el de la credencial de elector.

Este subsidio se aplicará siempre y cuando se pague puntualmente la facturación de consumos por toma instalada en la casa habitación de la persona beneficiada, bajo las condiciones siguientes:

1. El beneficio anterior se concederá siempre y cuando la toma esté a nombre del beneficiario y se encuentre ubicada en el inmueble en donde habita, y en un volumen máximo hasta 20 metros cúbicos, mensuales.

Si el consumo es superior no procederá dicho beneficio. Es obligatorio acreditar la supervivencia el beneficiado en forma anual ante las oficinas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

2. El beneficio a que se refiere la presente fracción, se aplicará tanto a pagos mensuales como a pagos anuales anticipados. Este beneficio en ningún caso será aplicable para pagos atrasados, a multas ni recargos.

En el caso del suministro de agua potable con medidor, el organismo operador recibirá el pago anticipado sobre el promedio anual del ejercicio inmediato anterior, aplicando las bonificaciones referidas. Al finalizar el sexto bimestre, determinará el total de metros cúbicos consumidos por el usuario, si de ello resultara un mayor número de metros cúbicos suministrados que los pagados de forma anualizada, notificará al usuario la diferencia para que se realice el pago correspondiente, dentro de los primeros diez días posteriores a la notificación.

3. El beneficio a que se refiere la presente fracción, solo es aplicable para la vivienda correspondiente al domicilio del usuario que aparece en el documento de identificación.
4. El beneficio a que se refiere la presente fracción, se cancelará automáticamente cuando el beneficiado presente un atraso de más de 3 meses en sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 90. Se faculta al Director del Organismo Operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para aplicar las disposiciones contenidas en la presente Sección, del Capítulo Segundo, del Título Cuarto de la presente Ley; así como en todo lo relacionado con la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, así como para vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 91. Las cuotas y tarifas por concepto de consumos por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador, se actualizarán cada vez que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 92. Las cantidades que facture el Organismo Operador con base en las cuotas y tarifas señaladas en la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de cobro. La sola emisión de los recibos correspondientes no constituye un acto de autoridad.

En caso de inconformidad con el contenido de los recibos; el crédito fiscal exigido deberá ser garantizado por los usuarios de los servicios a fin de suspender su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 93. El Organismo Operador fijará el monto del adeudo insoluto que deba ser garantizado, y calificará las garantías que ofrezca el interesado, las que deberán ser suficientes para cubrir el adeudo principal y sus accesorios legales.

ARTÍCULO 94. Están obligados a contratar la instalación de tomas de agua, los propietarios o poseedores con título justo o legal de predios edificados, inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de distribución. En caso de inicio de obra de construcción o desarrollo, el solicitante está obligado a presentar ante el municipio de Acapulco de Juárez, constancia de contratación, así como la constancia de factibilidad en el caso de desarrolladores, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, previa al otorgamiento de la licencia de construcción respectiva. De no ser así, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco estará en derecho de exigir la constancia de contratación o el pago de derechos de conexión según sea el caso.

ARTÍCULO 95. Para los efectos de la presente ley, se considera:

I. Agua potable: La utilizada en uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables en la materia.

II. Aguas residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos popular y residencial, no doméstico y servicios, incluyendo conjuntos habitacionales como: fraccionamientos y condominios, comercios, restaurantes, oficinas, hoteles, agropecuarios, y que sean recolectadas por el sistema de alcantarillado sanitario de este Organismo.

III. Servicio de agua potable por uso mínimo: La cuota mínima que pagarán los usuarios de tomas de agua, cuando no se haya hecho uso del servicio o cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas de la presente Ley; dicho cobro se determinará en cada caso, con base en el diámetro de la toma de agua y al tipo de uso de la misma, en metros cúbicos y

aplicando la cuota correspondiente. La cuota mínima tiene por objeto que el Organismo Operador recupere el costo de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para cuando la necesite el usuario.

IV. Servicio de agua potable para uso doméstico: Cuando es utilizada en casas habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como: el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes.

V. Servicio de agua potable para uso Doméstico Popular: Cuando es utilizada en inmuebles ubicados en colonias populares de la zona urbana, suburbana y rural del municipio de Acapulco de Juárez, y cuyos propietarios o poseedores con justo título tengan baja capacidad de pago, considerando como tales a los usuarios cuyo ingreso económico familiar no exceda \$350.50 pesos.

Servicio de agua potable para uso Residencial 1: Para la determinación de las zonas residenciales, el Organismo Operador se apoyará en la clasificación de colonias urbanas, tipo de inmueble y fraccionamientos contemplados en el Plano Regulador y Catastro Municipal y lo establecido por el Plan Director Urbano de Acapulco y el Reglamento de Fraccionamientos de Terrenos para el Municipio de Acapulco de Juárez; así como en otras disposiciones legales y administrativas aplicables y vigentes en el municipio, todas las que no se encuentran en el supuesto de la fracción VII.

VII. Servicio de agua potable para uso Residencial 2: Para la determinación de las zonas residenciales, el Organismo se apoyará en la siguiente clasificación: tipo de inmueble, características y ubicación en la Zona Dorada de la Franja Costera, Avenida Escénica y sus alrededores, la Zona Diamante y las demás que reúnan estas características.

VIII. Servicio de agua potable para uso Comercial: Cuando es utilizada en inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios particulares, incluyendo las ocupadas como oficinas por sociedades civiles con fines de lucro, clubes deportivos y de servicios similares.

IX. Servicio de agua potable para Micro Comercios: Cuando es utilizada en pequeños negocios, que para el desarrollo de sus actividades no sea indispensable el agua y que sus consumos no excedan 10 metros cúbicos; además de no estar ubicados en centros comerciales. Deben tener servicio medido, en caso de no estar medido el servicio, el usuario deberá pagar su medidor para tener este beneficio.

X. Agua potable para Servicio Público: Cuando es utilizada para satisfacer las necesidades de inmuebles de dominio privado, destinados a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, localizadas en el ámbito territorial del municipio de Acapulco de Juárez.

XI. Toma general: Cuando es utilizada como toma única para el abastecimiento de un conjunto de departamentos, entiéndase edificios o condominios, villas o desarrollos habitacionales que no tienen toma individual. En una toma general la tarifa a aplicar será doméstica popular o doméstica residencial, según su ubicación.

XII. Toma principal: Cuando es utilizada como la toma principal para el abastecimiento de edificios, condominios, villas y conjuntos habitacionales, cuyo medidor fungirá de testigo y que a su vez alimenta a la toma individual contratadas. La diferencia del consumo se facturará a la toma principal. En una toma principal la tarifa a aplicar será doméstica popular o doméstica residencial, según su ubicación.

XIII. Cuotas fijas: Son para desarrollos habitacionales con abastecimiento propio y de la red municipal. Se establecen de acuerdo al costo de operación y mantenimiento para la prestación del servicio atendiendo su clasificación.

XIV. Servicio por Uso y Aprovechamiento de la Infraestructura Instalada: Cuando es utilizada o aprovechada para la construcción y en el suministro a conjuntos habitacionales, centros industriales y comerciales. Dicho concepto se aplicará a las obras y servicios que el Organismo Operador convenga con los solicitantes para la instalación de tomas de agua de diámetro mayor a media pulgada en fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, turísticos, industriales, edificios de departamentos, condominios y similares, cuando se requiera mayores volúmenes de agua o los inmuebles se ubiquen en lugares alejados de las redes generales de distribución del propio Organismo. En los casos en que se requiera la conexión de tomas individuales, esto solo se autorizará cuando se cumpla con la disposición de instalar los medidores en la entrada de la obra y en lugares accesibles y visibles, en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad la toma de lectura del consumo mensual.

XV. Agua en bloque: Cuando es utilizada por grupos debidamente organizados y constituidos como asociaciones, que se obligan a proporcionar el servicio público a sus usuarios. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco podrá prestar el servicio de suministro de agua potable en bloque, para aquellos usuarios que así lo soliciten mediante los convenios particulares que para tal efecto se celebren. Este servicio se cobrará a razón de 0.52 vez la unidad de medida de actualización vigente, el metro cúbico.

XVI. Agua potable para Servicio Industrial: Cuando la actividad o actividades de la empresa tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados o semielaborados, con fines de lucro, de servicios y similares.

XVII. Constancia de No Adeudo: Es el documento que emite la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a los usuarios que se

encuentren registrados en el padrón del Organismo Operador Municipal y que a la fecha de expedición se encuentren sin adeudo.

XVIII. Constancia de No Contrato: Es el documento que emite la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a los propietarios o poseedores con documento legal que lo ampare; cuando el bien inmueble no esté construido, no exista red en la zona o de bienes inmuebles con régimen condominal con toma general regularizada.

XIX. Factibilidad de Servicios: Es la constancia que expide la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; para la prestación de los servicios públicos a nuevos usuarios considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica antes de su contratación.

DE LOS CONTRATOS POR LA CONEXIÓN DE AGUA Y DRENAJE TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

ARTICULO 96. Están obligados a pagar el agua potable suministrada y sus accesorios legales, los legítimos propietarios o poseedores de bienes inmuebles y establecimientos con documento legal que lo ampare, que tengan instalada toma de agua, aun no estando contratado.

ARTÍCULO 97. Los propietarios o poseedores de inmuebles y establecimientos, que soliciten al Organismo Operador la instalación de una toma de agua potable de la red municipal; pagarán derechos de conexión conforme a las siguientes tarifas:

I. Cuota individual para el pago de la conexión de los servicios, de acuerdo al tipo de uso de la toma de agua con diámetro de media pulgada:

TIPO DE USO	CUOTA
	Expresada en veces la unidad de medida y actualización.
1. Comercial	25 UMA
2. Domestico Popular	10 UMA
3. Domestico Residencial	20 UMA
4. Micro comercio	15 UMA
5. Público	25 UMA

6. Industrial	50 UMA
7. Toma derivada De un general mayor a media Pulgada	150 UMA

TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 98. Están obligados a solicitar la instalación de las descargas de aguas residuales los propietarios o poseedores de bienes, predios inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes generales de drenaje.

ARTÍCULO 99. Los propietarios o poseedores que soliciten al Organismo Operador la instalación de una descargar de aguas residuales; pagarán conforme a la clasificación y cuotas siguientes:

I. Tarifas para la Contratación del Servicio

TIPO DE USO	CUOTA
	Expresada en veces la unidad de medida y actualización.
1. Comercial	25 UMA
2. Domestico Popular	10 UMA
3. Domestico Residencial	20 UMA
4. Micro comercio	15 UMA
5. Público	25 UMA
6. Industrial	50 UMA
7. Toma derivada de una general mayor a media pulgada	150 UMA

TARIFAS DE AGUA

ARTÍCULO 100. Los usuarios del servicio de agua potable pagaran el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinado por el Organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

I.- TARIFA DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. CONSUMO EN METROS CÚBICOS

LIMITE INFERIOR M3 M3	SUPERIOR M3	DOMESTICO	
		CUOTA MÍNIMA	CUOTA POR CADA EXCEDENTE
0	0	0.35	0
1	10	0.70	0
11	20	0.70	0.13
21	50	2.05	0.18
51	100	7.42	0.22
101	300	18.63	0.31
301	500	81.17	0.40
501	1000	161.77	0.45
1001	EN ADELANTE	385.74	0.56

H. CONGRESO DEL ESTADO

II. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO RESIDENCIAL CONSUMO EN METROS CÚBICOS

INFERIOR M3 CADA M3	LIMITE		DOMESTICO	
	SUPERIOR M3		CUOTA MÍNIMA	CUOTA POR EXCEDENTE
0	0		0.56	0
1	10		1.12	0
11	20		1.12	0.17
21	50		2.84	0.21
51	100		9.20	0.29
101	300		23.71	0.40
301	500		104.34	0.49
501	700		202.83	0.54
701	1000		310.47	0.56
1001	EN ADELANTE		478.32	0.56

III. TARIFA DE AGUA POTABLE PARA USO RESIDENCIAL DOS CONSUMO EN METROS CÚBICOS

INFERIOR M3 CADA M3	LIMITE		DOMESTICO	
	SUPERIOR M3		CUOTA MÍNIMA	CUOTA POR EXCEDENTE
0	0		1.74	0
1	20		3.47	0
21	50		3.47	0.21
51	100		9.83	0.29
101	300		24.38	0.40
301	500		104.97	0.49
501	700		201.46	0.54
701	1000		311.11	0.56
1001	EN ADELANTE		478.96	0.56

IV. TARIFAS DE AGUA POTABLE PARA USO COMERCIAL. CONSUMO EN METROS CÚBICOS

LIMITE INFERIOR M3 CADA M3	SUPERIOR M3	DOMESTICO	
		CUOTA MÍNIMA	CUOTA POR EXCEDENTE
0	0	1.70	0
1	10	3.36	0
11	100	3.36	0.45
101	500	43.67	0.50
501	1000	249.66	0.56
1001	EN ADELANTE	529.40	0.67

V. TARIFA DE AGUA POTABLE PARA USO MICROCOMERCIAL CONSUMO EN METROS CÚBICOS

LIMITE INFERIOR M3 CADA M3	SUPERIOR M3	DOMESTICO	
		CUOTA MÍNIMA	CUOTA POR EXCEDENTE
0	0	1.12	0
1	10	2.24	0
11	50	2.24	0.29
51	100	13.85	0.36
101	EN ADELANTE	32.32	0.45

VI. TARIFA DE AGUA POTABLE PARA SERVICIO PÚBLICO CONSUMO EN METROS CÚBICOS

SECTOR PÚBLICO

CONSUMO DE AGUA CUBICO EN METROS CÚBICOS Y CUALQUIERA QUE SEA EL VOLUMEN SUMINISTRADO	CUOTA MENSUAL POR METRO EXPRESADA EN UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZACION VIGENTE 0.18 UMA
---	--

VII. TARIFA DE AGUA POTABLE PARA SERVICIO INDUSTRIAL CONSUMO EN METROS CÚBICOS

LIMITE		DOMESTICO	
INFERIOR M3	SUPERIOR M3	CUOTA MÍNIMA	CUOTA POR EXCEDENTE
CADA M3			
0	0	2.01	0
1	10	4.03	0
11	100	4.03	0.53
101	500	52.40	0.62
501	1000	299.59	0.67
1001	EN ADELANTE	635.25	0.80

VIII. TARIFAS DE CUOTAS FIJAS CLASIFICACION

A	B		C
Vivienda de Residencial Interés Social	Vivienda de Interés Medio con alberca común	Sin alberca	Vivienda Tipo
1.26	2.40	1.60	3.51

ARTICULO 101. Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario que no pague a la fecha de su vencimiento los recibos de cobro facturados por el organismo operador; cubrirán por concepto de indemnización a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, el equivalente al dos por ciento sobre el importe total del agua y drenaje por cada mes o fracción que demore el pago, pero su monto no podrá exceder de un doscientos cincuenta por ciento de la prestación originalmente exigida. Se aplicará multa de 1 a 5 veces la unidad de medida y actualización vigente, por no pagar en tiempo a partir de 2 meses a cada mes de vencimiento.

Independientemente a lo anterior, se aplicaran las sanciones y multas a que se hagan acreedores los usuarios que incurran en las conductas tipificadas en el artículo 169, en correlación con los numerales 170, 171, 172, 173 y 174, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 102. Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario; pagarán por concepto de drenaje, una cuota adicional equivalente al veinte por ciento del importe de cobro del servicio de agua potable.

POR EL SANEAMIENTO

ARTÍCULO 103. Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario; pagarán por concepto de tratamiento de aguas residuales, una cuota del cuatro por ciento del importe de cobro del servicio de agua potable, para las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

TARIFAS POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 104. La persona física o moral que solicite el agua suministrada para su distribución y venta al público, mediante carros auto tanque o pipa; pagará una cuota de 0.60 vez la unidad de medida y actualización vigente, por metro cúbico.

ARTÍCULO 105. Las personas físicas o morales que requieran las aguas tratadas en las plantas que opere la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para riego de campos de golf o para uso industrial; pagarán una cuota de 0.1 vez la unidad de medida y actualización vigente, por metro cúbico.

TABLA DE CUOTAS MÍNIMAS POR DIÁMETRO Y USO

ARTÍCULO 106. Los usuarios que estén conectados a la red municipal de agua potable; pagarán a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco una cuota mínima, cuando el volumen consumido registrado en el equipo de medición sea inferior al considerado en las tarifas de cuotas mínimas que a continuación se exponen:

Tarifas de cuotas mínimas. Metros cúbicos

TIPOS DE SERVICIO

Diámetro	Domestico Popular y Residencial A	Comercial, y Micro comercial	Residencial B y Uso Público
----------	---	---------------------------------	--------------------------------

0.500	10	10	20
0.750	95	95	95
1.000	230	230	230
1.500	563	563	563
2.000	896	896	896
2.500	1,604	1,604	1,604
3.000	2,313	2,313	2,313
4.000		5,005	5,005
6.000		6,797	6,797.6
8.000		10,010	
10.000		15,005	

La cuota mínima tiene por objeto que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco recupere el costo de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada, y mantenimiento del servicio para cuando el usuario la necesite. El cobro respectivo se determinará con base en el diámetro y tipo de la toma de agua. Sólo en caso de ser tomas madres con medidor, se cobrará de acuerdo a su consumo y no a su diámetro. En las tomas mayores a media pulgada, solamente la Dirección Comercial de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y con la autorización de la Dirección General, podrá considerar el cobro sobre el consumo real registrado por el equipo de medición, situación que se contemplará en casos justificados y a solicitud escrita por parte del usuario.

PAGO POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN TOMAS MAYORES A 0.500. MEDIA PULGADA

ARTÍCULO 107. Los propietarios o poseedores con documento legal que lo ampare de predios inmuebles y establecimientos; pagarán al Organismo Operador por el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada, conforme a las siguientes tarifas:

I. Tarifas para tomas de agua con diámetros mayores a media pulgada, para tres o más viviendas, locales comerciales, de servicios, una bodega o para uso industrial:

TIPO DE USO

CUOTA

Expresada en veces la unidad de medida y actualización.
por litro por segundo

- | | |
|---|-----------|
| 1. Doméstico Popular y/o de Interés Social | 3,100 UMA |
| 2. Doméstico Residencial 1 y 2, Público, Comercial, Industrial
Oficinas y similares. | 5,564 UMA |
| II. Tarifas para el servicio, uso y aprovechamiento de la infraestructura de drenaje instalada para Desarrollo. | |

TIPO DE USO

CUOTA

Expresada en veces la unidad de medida
y
actualización.

Por litro por segundo

- | | |
|--|---------|
| 1. Doméstico Popular y/o de Interés Social. | 500 UMA |
| 2. Doméstico Residencial 1 y 2, Público Comercial,
Industrial, Oficinas y Similares | 800 UMA |

III. Tarifas para el Saneamiento, tratamiento de Aguas Residuales.

Se cobrará 2,500 UMA
Por litros segundo

IV. Para las Descargas No Domésticas

a) DE TIPO INDUSTRIAL, aguas residuales de proceso: las resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable. No se permitirá la descarga directa al colector de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, sin antes haber tenido un tratamiento previo a las aguas de sus procesos internos, con la autoridad de verificarle su efluente de descarga, cuantas veces sea necesario, que permita cumplir con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece lo límites máximos

permisibles de contaminantes en las descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado Urbano o Municipal.

b) DE TIPO CONTAMINANTE: Las descargas de aguas residuales domésticas que contengan residuos tóxicos, contaminantes, radioactivos, residuos considerados peligrosos. Aquellos parámetros o compuestos que en determinadas concentraciones pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica e inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales, conforme a la regulación vigente en la materia o cualquiera que aplique según sea el caso. Todo lo anterior no debe descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

c) DE TIPO COMERCIAL: Restaurantes, lavados de autos, tintorerías, lavanderías, talleres mecánicos y otros que descarguen residuos grasos y solventes en sus instalaciones internas. Deben contar con trampas de aceites y grasas o cualquier otro medio que permita la separación de estos.

Los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, deben de cumplir con LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEMARNAT-1996 para las grasas y aceites en el promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples.

Los usuarios contemplados en los incisos anteriores, pagarán los derechos de descarga de aguas residuales al Organismo Operador Municipal, siguientes:

a) Los permisos de descarga serán individuales por cada giro comercial, industrial o de servicios. Por cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos productivos que generen descargas diferentes a las sanitarias pagaran una cuota de 22 veces la unidad de medida y actualización vigente. Por cada permiso de descarga de aguas residuales de tipo sanitario pagaran una cuota de 7 veces la unidad de medida y actualización vigente. Los permisos de descarga tendrán una vigencia anual a partir de su expedición.

La cuota establecida, aplicará por cada descarga individual, con independencia de que haya dos a o más negociaciones en cada inmueble.

Para los efectos de las fracciones I y II, se deberán aplicar las siguientes fórmulas:

a) Para calcular el gasto máximo diario de agua potable $Q_{md} = (Q_{med}) \times (C_{vd})$.

Donde: Q_{md} = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo.

C_{vd} = Coeficiente de gasto máximo diario para la ciudad de Acapulco de Juárez. Deberá considerarse de 1.4 Q_{med} = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

b) 86400 segundos/día.

Para calcular el gasto medio diario de agua potable

$$Q_{med} = (N) \times (H) \times (D)/86400$$

Donde:

N= Número de viviendas a incorporar.

H= Coeficiente de hacinamiento publicado de número de personas por vivienda, que será de 4.7.

D= Volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día. Para efectos del cálculo del gasto medio diario de agua potable, la variable (D) consistente en volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día, atenderá a los valores siguientes:

1. Doméstico popular casa habitación; periferia de la ciudad, 185 litros/habitante/día.
2. Doméstico medio casa habitación; anfiteatro de la ciudad, 230 litros/habitante/día.
3. Doméstico residencial 1; todos los que sean considerados como fraccionamientos residenciales, pero que no se encuentran en el supuesto del servicio residencial 2, 300 litros/habitante/día.
4. Doméstico residencial 2; tipo de inmueble, características y ubicación en la zona Dorada de la Franja Costera, Avenida Escénica y sus alrededores, zona Diamante y las demás que reúnan estas características, 400 litros/habitante/día.

Para calcular el gasto medio de agua potable (Q_{med}), se despejará la siguiente fórmula:

$$Q_{med} = (N) \times (H) \times (D) / 86400$$

Donde:

Q_{med} = Gasto instantáneo de agua potable medido en litros por segundo.

Para la(s) conexión(es) de la toma considerada en el pago de los derechos de uso de la infraestructura, el constructor está obligado a la instalación de medidores y válvulas limitadoras de flujo, y deberán cumplir las normas bajo las especificaciones que exige la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, a través del Área Técnica.

Las cuotas señaladas anteriormente no consideran el importe de los estudios de factibilidad del aparato medidor ni el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma.

POR EL USO DE SERVICIO DE DRENAJE MEDIANTE OTRAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 108. Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario que se encuentren conectados a la red de alcantarillado municipal, que se surtan de agua potable de fuente distinta al servicio público que suministra la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, y por cualquier causa no esté registrado en el Padrón de Usuarios del Organismo Operador o estándolo no paga los derechos y tarifas respectivas, deberá regularizar su situación conforme al procedimiento siguiente:

Dentro de los treinta días hábiles, posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley, deberá solicitar su inscripción en el registro de usuarios mediante escrito que entregará al organismo, el cual contendrá cuando menos: nombre o razón social y representante legal; domicilio del solicitante; ubicación del inmueble donde esté conectada la descarga de agua residual; fecha de conexión de la descarga al sistema municipal y denominación del Organismo que realizó la conexión; fuente de la cual se surte de agua y el consumo mensual; fecha y firma del solicitante.

La declaración de consumo inicial, y de manera posterior mensual, se hará bajo protesta de decir verdad y servirá como base para calcular el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, aplicando las tarifas de agua potable previstas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Décima Sexta, de esta ley; a efecto de obtener la base gravable a la que se le aplicará una cuota equivalente al cincuenta por ciento del importe que resulta de aplicar al consumo declarado a las tarifas de agua potable autorizadas en la presente ley. La Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores al de la presentación de la solicitud, autorizará la inscripción del usuario y determinará mensualmente a partir del volumen de consumo declarado por el usuario dentro de los primeros diez días del mes siguiente, el cobro correspondiente. Si los usuarios omiten sin causa justa la presentación de las declaraciones, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco podrá determinar presuntamente el monto del cobro por el servicio de alcantarillado sanitario, en los términos del Código Fiscal aplicable.

La presentación espontánea, y dentro del término señalado de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, a la Comisión; tendrá como efecto el no cobro retroactivo de adeudos anteriores por la descarga de agua residual al sistema municipal de alcantarillado sanitario, ni se impondrán sanciones al usuario.

Si los usuarios omiten, sin causa justificada, la presentación del escrito de solicitud de inscripción en el padrón de usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, la Comisión estará facultada para imponer las sanciones procedentes y para suprimir la conexión de la descarga de agua residual al Sistema Municipal de Alcantarillado-Sanitario, sin más trámite.

El Organismo Operador podrá instalar medidores de aguas residuales, que instalará en la conexión de salida de la toma domiciliaria. El usuario pagará el costo del aparato medidor y los derechos de conexión de la toma domiciliaria al Sistema Municipal.

POR LAS DESCARGAS DEL SERVICIO DE DRENAJE ARRIBA DE LAS CONCENTRACIONES PERMISIBLES

ARTÍCULO 109. Los usuarios del servicio público de alcantarillado, cuyas descargas provenientes de actividades productivas o comerciales se realicen en contravención a los límites máximo de concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental; pagarán las siguientes tarifas:

- I. Por Kilogramo de Demanda química de oxígeno en la descarga
- II. Por Kilogramo de Sólidos suspendidos totales en la descarga:

POR KILOGRAMO DE DEMANDA QUÍMICA DE OXIGENO EN LA DESGARGA.	POR KILOGRAMO DE SOLIDOS SUSPENDIDOS
TOTALES	EN LA DESCARGA
0.008 UMA	0.015 UMA

Estas tarifas se actualizarán durante el ejercicio fiscal del año 2017, de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 110. Para los efectos del artículo anterior, los usuarios del derecho de descarga determinarán el monto por sí mismos o a través de servicios profesionales contratados, que deberán cubrir al aplicar las cuotas conforme a lo siguiente:

- I. Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la

descarga sea igual o mayor a 500 metros cúbicos en un mes calendario. Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante los cuatro últimos meses.

El pago que efectúe el contribuyente por este derecho, a falta de medidor o cuando este no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el derecho aplicando el volumen que le haya sido autorizado para descargar en el permiso correspondiente.

II. Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor a 500 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuar cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalos de seis horas o a intervalos de tiempo constante durante la operación representativa del proceso generador de la descarga. Medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración. Los análisis o métodos de prueba para la determinación de la carga contaminante y el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente se ajustarán a los métodos y normas que al efecto haya expedido o expida y se hayan publicado o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y por lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tanto Federal como Estatal.

III. Cuando la descarga sea fortuita o cuando sea intermitente inferior a 500 metros cúbicos por mes, el usuario medirá el volumen y la calidad del agua descargada en cada mes. Medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en la declaración respectiva.

IV. Para aplicar las tarifas por carga contaminante de descarga se deberán:

a) Aplicar métodos de análisis autorizados en normas oficiales mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas compuestas que resulten de la mezcla de cuatro muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de seis horas y con una frecuencia 102 mensual para determinar los valores promedio de concentración de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos de sus descargas.

b) Determinar las concentraciones promedio mensual de los parámetros señalados en la norma oficial mexicana correspondiente, así como la demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales en la descarga medida en miligramos por litro.

c) Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos por la norma oficial mexicana correspondiente, no se pagará este derecho.

d) Si la descarga no cumple alguno de los parámetros señalados en el inciso b), se deberá restar del resultado de dicha medición, la cantidad de 300 miligramos

por litro de la concentración de demanda química de oxígeno y la cantidad de 30 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales. El remanente que resulte de aplicar dichos parámetros, será la base para el cálculo del derecho por descarga de la carga contaminante.

e) Determinar el número de kilogramos de contaminantes que tiene la descarga mensual de aguas residuales, tanto de demanda química de oxígeno como de sólidos suspendidos totales.

f) La suma de los productos anteriores será el equivalente al derecho a pagar por descarga contaminante.

g) El usuario calculará el derecho de descarga contaminante y efectuará pagos mensuales en las oficinas que determine la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y en los formatos especiales que se le proporcionen para tal fin.

h) Los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán de presentar una declaración mensual de este derecho aun cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

TARIFAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 111. Por los servicios administrativos que se indican la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco cobrará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
	Expresada en veces la unidad de Medida y actualización vigente.
1. Expedición de constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado.	10 UMA
2. Expedición de Constancia de adeudo o de no adeudo.	5 UMA
3. Autorización de proyectos de construcción de redes internas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.	2 UMA /l.p.s
4. Detección de fugas de agua potable o drenaje en el interior del inmueble.	3 UMA
5. Revisión de aparatos medidores reportados como descompuestos o con desperfectos.	1.5 UMA

- | | |
|--|---------------------------------|
| 6. Limpieza de fosas sépticas y disposición de lodos por metro Cúbico. | 12 UMA |
| 7. Autorización de reducción de diámetro de tomas de agua. | 5 UMA |
| 8. Trámite de cambio de datos del Padrón de Usuarios. | 1.5 UMA |
| 9. Cambios de lugar de aparatos medidores dentro del mismo inmueble, no incluye material. | 2.5 UMA |
| 10. Ruptura de concreto por metro lineal por instalaciones de Tomas. | 2.5 UMA |
| 11. Descargas de aguas negras por buques y barcos a los colectores del muelle fiscal por metro cúbico. | 2.5 UMA |
| 12. Por el servicio de recepción para el tratamiento de aguas residuales en las plantas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por metro cúbico. | 1.5 UMA |
| 13. Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura o daño, en todos los diámetros y para todos los usos, siempre que el daño no sea imputable al usuario | 50% del costo del medidor nuevo |
| 14. Por análisis Físico-Químico que se hagan en los laboratorios de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco. | 12 UMA |
| 15. Por análisis Físico-Químico por auto tanque o pipa de aguas negras Descargada en las plantas de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco. | 3 UMA |
| 16. Por gestiones administrativas de cobro de tomas de media pulgada. No incluye material. | 2 UMA |
| 17. Por gestiones administrativas de cobro de Tomás de .750 pulgadas. No incluye material | 3 UMA |
| 18. Por gestiones administrativas de cobro de tomas de 1.000 pulgadas. No incluye material | 5 UMA |
| 19. Por gestiones administrativas de cobro de tomas mayores a una | |

pulgada. No incluye material	6 UMA
20. Por trámites de Baja o Suspensión.	3 UMA
21. Por Medidores nuevos de 1/2" para servicio popular.	11 UMA
22. Por Medidores mecánicos nuevos de 1/2" para servicio Residencial, Comercial, Público.	14 UMA
23. Por medidores nuevos de Radiofrecuencia de 1/2" para servicio Residencial, Comercial, Público y Mercados.	36 UMA
24. Por medidores nuevos de 3/4" radio frecuencia	38 UMA
25. Por medidores nuevos de 3/4" mecánico	17 UMA
26. Por medidores nuevos de 1"	74 UMA
27. Por medidores nuevos de 1 1/2"	126 UMA
28. Por medidores nuevos de 2"	162 UMA
29. Por medidores nuevos de 2 1/2. "	409 UMA
30. Por medidores nuevos de 3"	458 UMA
31. Por medidores nuevos de 4"	567 UMA
32. Por medidores nuevos de 6"	625 UMA
33. Revisión de planos para Autorización de proyectos de desarrollos habitacionales o condominios.	12 UMA /l.p.s.
34. Por supervisión de obras de las redes internas de agua potable y alcantarillado, se cobrará por cada 1,000 pesos de inversión.	0.3 UMA
35. Expedición de Histórico de Consumo y pagos de los usuarios, de los últimos 5 años.	0.5 UMA
36. Por la conexión de una Toma Derivada para uso comercial dentro del mismo predio y con giro diferente, hasta 5 metros de tubería. No incluye medidor.	30 UMA

37. Por la conexión de una Toma Derivada para uso comercial dentro del mismo predio y con giro diferente, hasta 10 metros de tubería.
No incluye medidor. 35 UMA

ARTÍCULO 112. Para efectos de esta Ley, se considerarán como infracciones cometidas por los usuarios las siguientes:

- I. Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado a la red que opera la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco;
- II. Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, exigiéndose además al presunto responsable cubrir el costo de la reparación;
- III. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto;
- IV. Omitir reportar para su atención oportuna a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, las fugas de agua que se presenten dentro de los predios;
- V. Utilizar en forma desmedida el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad;
- VI. Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura;
- VII. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- VIII. Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente;
- IX. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico;
- X. Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico;
- XI. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de drenaje y alcantarillado; y
- XII. Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipal en contravención con la legislación en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Con el fin de erradicar prácticas tendientes a evadir el pago de las obligaciones fiscales en materia de agua potable y alcantarillado, los usuarios serán

sancionadas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, con apego a lo dispuesto por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones fiscales aplicables. Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Limitación del servicio;
- III. Suspensión del servicio; y
- IV. Multa.

Para la aplicación de las sanciones a los usuarios, La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

Las multas impuestas, serán equivalentes en pesos conforme a lo siguiente:

- I. De 20 a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI;
- II. De 50 a 100 veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción V;
- III. De 5 a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las fracciones IX y X;
- IV. De 10 a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción XI;
- V. De 50 a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones I, II, VII y XII; y
- VI. De 100 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción VIII.

Se aumentarán las multas hasta un cincuenta por ciento del monto que para la infracción señale esta Ley, cuando se demuestren las agravantes consistentes en:

- a) El hecho de que el infractor sea reincidente;
- b) El infractor haga uso de documentos falsos para amparar el pago de las cuotas y tarifas de agua potable y alcantarillado; y
- c) El infractor utilice sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para pretender amparar el pago de los derechos propios.

Las multas, así como su cobro tienen carácter fiscal, deberán ser cubiertas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación en las oficinas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

Su cobro y ejecución se efectuará en los términos de la legislación fiscal estatal y municipal.

ARTÍCULO 113. En los casos de una conexión no autorizada, se procederá a la cuantificación presuntiva de los consumos, y una vez determinado el crédito fiscal a cargo del usuario, se procederá a su cobro por la vía económica coactiva de conformidad en la legislación fiscal aplicable.

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA POR LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 114. El derecho de alumbrado público, se causa por el servicio de alumbrado que el Municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos; así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ARTÍCULO 115. Los habitantes del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo 114.

ARTÍCULO 116. Los derechos a que se refieren los artículos 114 y 115 de la presente Ley, deberán ser aportados por las personas físicas y morales, a través de la cuota fija mensual o bimestral que se determine según lo establecido en el artículo 117, y el cobro se efectuará a través del recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 117. La cuota fija a que se refiere el artículo 116 se aplicará mensual o bimestralmente para cada una de las tarifas de los usuarios denominados Tarifa 01; Tarifa 02; Tarifa 03; Tarifa OM; Tarifa HM y Tarifa HSL que clasifica la Comisión Federal de Electricidad. La cuota que se determine deberá ser igual para todos los usuarios y se definirá como se indica a continuación:

- I. Tarifa 01; la cantidad de 0.20 vez la unidad de medida y actualización vigente, calculados mensualmente.
- II. Tarifa 02; la cantidad de 1.10 vez la unidad de medida y actualización vigente, calculados mensualmente.
- III. Tarifa 03; la cantidad de 3.20 veces la unidad de medida y actualización vigente, calculados mensualmente.
- IV. Tarifa OM; la cantidad de 17 veces la unidad de medida y actualización vigente, calculados mensualmente.
- V. Tarifa HM; la cantidad de 94.50 veces la unidad de medida y actualización vigente, calculados mensualmente.
- VI. Tarifa HSL; la cantidad de 142 veces la unidad de medida y actualización vigente, calculados mensualmente.

ARTÍCULO 118. Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía eléctrica, este se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.

ARTÍCULO 119. En caso de que algún usuario de energía eléctrica esté inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio; quien podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto si se demuestra que no se reciben todos o parte de los beneficios a que se refiere el artículo 117, o que su actividad no recibe los beneficios que se presumen según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 120. Tratándose de predios que no reciban servicio eléctrico por parte de la Comisión Federal de Electricidad, pero que hagan uso del servicio de alumbrado público; causarán anualmente este derecho a razón del siguiente tabulador por zonas definidas en la reglamentación municipal, y pagaderos proporcionalmente durante los primeros quince días de cada bimestre a través del pago del impuesto predial:

- I. Zona Rural; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Zona Suburbana B; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Zona Suburbana A; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Zona Urbana; la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.

V. Zona Turística B; la cantidad de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VI. Zona Turística A; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 121. El Ayuntamiento de Acapulco de Juárez tendrá la facultad de concertar con las personas físicas o morales, el monto y las condiciones de pago del derecho de alumbrado público. A los usuarios que se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinará el derecho de alumbrado público conforme a lo estipulado en el artículo 116, y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 122. En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el municipio de Acapulco de Juárez podrá establecer con los colonos o propietarios un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado por el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

ARTÍCULO 123. Por el servicio público de limpia, los usuarios cubrirán un derecho dependiendo el tipo de residuos de que se trate; llámese Residuos Urbanos – Domiciliarios, Orgánicos, de la Construcción o de Manejo Especial, señalándose como no infeccioso.

I. Los particulares y constructoras que utilicen el Relleno Sanitario Municipal, para depositar residuos de la construcción, escombro; pagarán la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada tonelada o fracción.

II. Por servicios especiales de recolección por única vez; se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente;

1. Si se trata de Residuos Urbanos – domiciliarios o Residuos Orgánicos, 7 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada tonelada.

2. Si se tratará de Residuos de la Construcción, 7 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada tonelada.

3. Si se tratará de Residuos de Manejo Especial y que no sean de los considerados como biológico infeccioso, 8 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada tonelada.

III. Las camionetas particulares que hagan uso de los compactadores fijos, pagarán un permiso mensual equivalente a la cantidad de 31 veces la unidad de medida y actualización vigente; limitándose a un depósito diario máximo de 200 kilos de residuos sólidos o un permiso diario equivalente a 1.03 vez la unidad de medida y actualización vigente, por depósito. El cual no debe de exceder de la cantidad en kilos antes señalada. Permiso que se tendrá que solicitar ante la Dirección de Saneamiento Básico Municipal y deberá ser portado en lugar visible de la unidad a la cual se le otorgue, quedando prohibido depositar Residuos de la Construcción y de Manejo Especial.

ARTICULO 124. El servicio de recolección de Residuos Sólidos generados por hoteles, condominios, fraccionamientos, restaurantes, establecimientos en general, industrias o cualquier persona física o moral o institución, cuyo giro obtenga un lucro y que se generen por arriba de un metro cúbico diario, estará sujeto a celebrar convenio de recolección con el Ayuntamiento, y pagarán las tarifas siguientes:

1. Si se trata de Residuos Urbanos – domiciliarios o Residuos Orgánicos, 7 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada tonelada.
2. Si se trata de Residuos de la Construcción, 7 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada tonelada.
3. Si se trata de Residuos de Manejo Especial y que no sean de los considerados como biológico infeccioso, 8 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada tonelada.
4. Los Barcos y Trasatlánticos que visitan al puerto de Acapulco, que quieran desalojar sus desechos, será a través de la contratación del servicio especial de recolección y deberán pagar 10 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada tonelada.

En caso de no celebrar convenio con el Ayuntamiento, y acudir al Relleno Sanitario a depositar sus residuos con sus unidades o de terceros, deberán exhibir el recibo de pago por la cantidad de residuos generados por las personas físicas o morales mencionadas en el primer párrafo de este artículo, para no ser sancionados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 52 y 56 del Reglamento de Limpia, Transporte y Destino Final de los Residuos Sólidos para el municipio de Acapulco de Juárez.

ARTÍCULO 125. Por el uso del relleno sanitario, los usuarios, ya sean personas físicas o morales, previa autorización por escrito de la Dirección de Saneamiento Básico, pagarán derechos equivalentes a las siguientes tarifas:

1. Si se trata de Residuos Urbanos – domiciliarios o Residuos Orgánicos; 4 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada tonelada.
2. Si se trata de Residuos de Manejo Especial y que no sean considerados como biológico infecciosos; 6 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada tonelada.
3. Si se trata de Residuos de Manejo Especial, Bio-sólidos, lodos; pagarán 3 veces la unidad de medida y actualización vigente, por tonelada.
4. Las empresas que extraigan del Relleno Sanitario residuos reciclables; pagarán un derecho equivalente a 2 veces la unidad de medida y actualización vigente, por tonelada. Dicho procedimiento se realizará a través de un formato que emitirá la Dirección de Saneamiento Básico, especificando la cantidad de tonelaje y cantidad a pagar, en las cajas autorizadas por el Ayuntamiento.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL

ARTÍCULO 126. Por los servicios que proporciona la Dirección de la Policía Vial en el Municipio, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I. Licencias para conducir vehículos:

a) Expedición de licencias con vigencia máxima de 3 años.

1. Chofer para conducir vehículos de servicio particular; la cantidad de 4.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Chofer para conducir vehículos de servicio público; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Automovilista; la cantidad de 3.84 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Operadores de motocicletas o similares; la cantidad de 2.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
5. Duplicado de licencias por extravío; el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.

b) Expedición de licencias con vigencia máxima de 5 años.

1. Chofer para conducir vehículos de servicio particular; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Chofer para conducir vehículos de servicio público; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
3. Automovilista; la cantidad de 4.37 veces la unidad de medida y actualización vigente.
4. Operadores de motocicletas o similares; la cantidad de 2.84 veces la unidad de medida y actualización vigente.
5. Duplicado de licencias por extravío; el cincuenta por ciento del valor de expedición de una nueva.

c) Permiso provisional para conducir por 30 días; la cantidad de 1.80 vez la unidad de medida y actualización vigente.

d) Permiso provisional para conducir como automovilista y/o motociclista, para mayores de 16 años y menores de 18 años de edad; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuya vigencia cesará cuando el titular cumpla la mayoría de edad.

e) Otros servicios, tales como:

1. Permiso provisional improrrogable para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, a particulares, por 30 días para vehículos cuyo modelo correspondan al año fiscal vigente; la cantidad de 3.15 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Expedición de constancias de no infracción de la Policía Vial; la cantidad de 1.60 vez la unidad de medida y actualización vigente.
3. Expedición de duplicado de infracción; la cantidad de 0.70 vez la unidad de medida y actualización vigente.
4. Por permisos provisionales para transportar carga; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente, por día.
5. Permiso provisional improrrogable por 30 días para circular sin placas, para vehículos de modelos anteriores al año fiscal vigente, según acta levantada en el Ministerio Público por el extravío o robo de placa:

5.1 Placas locales; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

5.2 Placas foráneas; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

6. Permisos por día para circular en vialidades y horarios señalados en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, como restringidos de acuerdo a las siguientes tarifas:

6.1 Para vehículos tipo rabón; la cantidad de 1.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.

6.2 Para vehículos tipo pipas, torton y volteo; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

6.3 Para vehículos tipo tráiler; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

6.4 Para tipos no especificados; la cantidad de 1.50 vez la unidad de medida y actualización vigente.

7. Por revista electromecánica, por 180 días; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

8. Por tarjetón de revista; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

9. Certificación de documentos de la Policía Vial; la cantidad de 0.70 vez la unidad de medida y actualización vigente.

10. Por cada verificación obligatoria sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos municipales por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

10.1 Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas; la cantidad de 0.50 vez la unidad de medida y actualización vigente. 10.2 Vehículos con motor a diesel; la cantidad de 5.55 veces la unidad de medida y actualización vigente.

11. Por arrastre de vehículo con grúa, a los corralones municipales:

11.1 De motociclistas; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

11.2 De automóviles y camionetas; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

11.3 De camiones; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

12. Por pisaje por unidad en el corralón de la Policía Vial, por día; la cantidad de 0.45 vez la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN VIGESIMA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTÍCULO 127. El Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil y Bomberos, respecto de la revisión de seguridad, se cobrará en función de las siguientes tarifas:

- a) Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Para los giros comerciales con grado de riesgo medio; la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Para los giros comerciales con grado de riesgo alto; la cantidad de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las segundas y posteriores visitas de inspección, se cobrarán por las mismas cantidades acorde al tipo de riesgo.

II. Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Hasta 10 sujetos; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) De 11 a 50 sujetos; la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente. De 51 sujetos en adelante; la cantidad de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.

III. Por la expedición de la Constancia de Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IV. Por la autorización en materia de explosivos para la quema de material pirotécnico en eventos sociales dentro del Municipio; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

V. Por la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos; se cobrará por día y por persona, la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VI. Por la impartición de talleres en general en materia de Protección Civil; se cobrará por día y por persona, la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VII. Por el derecho para hacer uso de las instalaciones para la práctica, simulacros o ejercicios que desarrollen particulares; se cobrará por día y por persona, la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

VIII. Por la autorización para la realización de Lienzos Charros, Circos, Ferias eventuales, eventos musicales o espectáculos; la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IX. Por el servicio que se preste por la ambulancia a particulares, dentro y fuera del municipio de Acapulco de Juárez; se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Dentro del Municipio; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Fuera del Municipio; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente, por cada 10 kilómetros de distancia.

c) Fuera del estado de Guerrero; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada 10 kilómetros de distancia.

d) Por cada evento musical, especial, cultural o deportivo; la cantidad de 21 veces la unidad de medida y actualización vigente.

X. Por el registro al padrón de Proveedores y Prestadores de servicios de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 128. Por servicios especiales prestados a la ciudadanía, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Previa autorización correspondiente de la Dirección de Ecología, por cada tala de árbol en propiedad privada; la cantidad 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.

La circunstancia que el contribuyente cubra los derechos por la tala de árboles, en la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, no obliga a la Unidad Municipal de Protección Civil a la tala. Así como tampoco a la recolección o transporte del producto.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA POR EL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y PARQUÍMETROS

ARTÍCULO 129. El Municipio percibirá ingresos por el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, así como donde existan parquímetros; se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por el estacionamiento de vehículos donde existan parquímetros, por cada veinte minutos, dentro del horario de las 8:00 a las 21:00 horas, excepto los sábados, domingos y días festivos, se pagará la cantidad de 0.03 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Por la infracción a aquellos vehículos que le sean colocados los aparatos estabilizadores, arañas, estacionados donde exista depósito de moneda de parquímetro, que no hayan realizado el depósito correspondiente, y que no tengan colocada sus matrículas en sus respectivos lugares; pagarán la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Por la infracción de parquímetros, por no depositar moneda en tiempo en los depósitos que se tienen para tal efecto, se pagará la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- IV. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga; pagarán por cada vehículo mensualmente, la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- V. Los estacionamientos en la vía pública, por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas; pagarán según su ubicación por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado una cuota mensual de:
 - a) Zona turística; la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b) Zona urbana; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - c) Zona suburbana; la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente.

d) Zona rural; la cantidad de 0.25 vez la unidad de medida y actualización vigente.

VI. Los estacionamientos de camiones, propiedad de empresas transportadoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- a) Por camión sin remolque; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Por camión con remolque; la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Por remolque aislado; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VII. Los estacionamientos en la vía pública, de toda clase de vehículos de alquiler no comprendidos en las fracciones anteriores; pagarán anualmente por cada vehículo, la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

VIII. Por la expedición de permiso de estacionamiento en la vía pública, donde exista depósito de moneda de parquímetro, con vigencia de un mes; pagarán la cantidad de 2.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

IX. Por la expedición de permiso de estacionamiento en la vía pública, donde exista depósito de moneda de parquímetro, con vigencia de un año; pagarán la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 130. El Municipio percibirá ingresos por la venta a mayoristas, de carnets de estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, en función de los convenios firmados entre el Ayuntamiento y dichos mayoristas.

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA POR TRÁMITES DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 131. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas; cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado de Guerrero.

SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 132. Las personas Físicas y Morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los diez días siguientes a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el párrafo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los primeros treinta días de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al H. Ayuntamiento.

La inscripción, regularización y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas.

GIRO	REGISTRO	REGULARIZACIÓN	ACTUALIZACIÓN
	Expresada en veces la unidad de medida y actualización.		
a) Agencia de autos por marca que distribuyan.	399.43	499.28	199.71
b) Banco o sucursales bancaria	820.25	962.91	606.27
c) Bodega de distribución de cadenas nacionales sin venta al público en general.	463.62	570.61	213.98
d) Caja de ahorro, cooperativa, sofom, financieras y similares.	413.69	534.95	213.98
e) Casa de empeño o similares.	249.64	320.97	178.31
f) Cine (salas de)	499.28	677.60	320.97
g) Gasolinera			
1. Tipo A Funcionamiento en horario Ordinario.	534.95	677.60	213.98
2. Tipo B Funcionamiento de 24 horas.	606.27	748.93	271.04
h) Mensajería y paquetería nacional e internacional			

1. Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional.	249.64	356.63	106.99
2. Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Guerrero.	106.99	156.92	53.49
i) Mueblería de cadena nacional.	534.95	677.60	392.29
j) Terminal de autobuses primera clase.	728.93	962.91	374.46
k) Terminal de autobuses excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos.	299.57	427.96	99.85
l) Tienda departamental hasta 1500 m2.	403.62	534.95	249.64
m) Tienda departamental de más de 1500 m2.	927.24	1,105.56	463.62
n) Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional.	249.64	356.63	106.99
ñ) Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional.	249.64	356.63	106.99
o) Sucursal de empresa de sucursal de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales.	271.14	356.63	149.78
p) Sucursal de línea aérea para venta de boletaje.	149.78	106.99	67.76
q) Centro de Atención a Clientes de Telefonía Celular.	641.94	927.24	320.97
r) Pizzería de cadena nacional o trasnacional.	249.64	320.97	106.99
s) Cajero Automático de sucursal bancaria por unidad.	178.31	213.98	106.99

Los giros no comprendidos en el presente apartado tramitarán sus licencias, permisos y registros conforme a los apartados que correspondan a los mismos.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 133. El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los derechos causados en el ejercicio fiscal actual y anteriores pendientes de liquidación o pago.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA POR ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 134. Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento:

a) Mercados de toda clase, por metro cuadrado:

1. Locales con cortina, diariamente; la cantidad de 0.100 vez la unidad de medida y actualización vigente.
2. Locales sin cortina, diariamente; la cantidad de 0.050 vez la unidad de medida y actualización vigente.

b) Instalaciones deportivas, por partido.

1. Campos de fútbol soccer; la cantidad de 3.30 veces la unidad de medida y actualización vigente, excepto las de pasto sintético que pagarán la cantidad de 4.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Campos de fútbol rápido; la cantidad de 1.10 vez la unidad de medida y actualización vigente, excepto las de pasto sintético que pagarán la cantidad de 2.10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

3. Gimnasios techados; la cantidad de 1.75 vez la unidad de medida y actualización vigente.
 4. Campo de softbol; la cantidad de 1.55 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Instalaciones deportivas, por evento de un día de duración como máximo, para aquellos que se realicen con fines de lucro, pero vinculados al deporte.
1. Campos de fútbol soccer; la cantidad de 22 veces la unidad de medida y actualización vigente, excepto las de pasto sintético que pagarán la cantidad de 23.10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Campos de fútbol rápido; la cantidad de 45 veces la unidad de medida y actualización vigente. Excepto las de pasto sintético que pagarán la cantidad de 46.10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 3. Gimnasios techados; la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- d) Instalaciones Deportivas, por evento de un día de duración como máximo, para aquellos que se realicen con fines de lucro, pero no vinculados al deporte.
1. Campos de fútbol soccer; la cantidad de 76.10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Campos de fútbol rápido; la cantidad de 81.10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 3. Gimnasios techados; la cantidad de 70 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- e) Salón de karate; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente., por hora-mes.
- f) Costo de entrada por persona a las instalaciones deportivas; Sin Costo
- g) Instalaciones como: parques, plazas, teatros al aire libre, por eventos privados con duración máxima de cuatro horas; la cantidad de 35.70 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- h) otros:
1. La concesión de tiendas, refresquerías o cafeterías, se hará mediante convenios por escrito, suscrito por el Primer Síndico, con una duración igual o menor al periodo de Gobierno Municipal vigente. Pagarán por metro cuadrado

mensualmente la cantidad de 1.82 vez la unidad de medida y actualización vigente.

2. Los convenios con empresas privadas, se harán por escrito, suscrito por el Primer Sindico, con duración igual o menor al periodo de Gobierno Municipal vigente, y su cobro se sujetará al tenor de la fracción anterior.

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad nichos o arrendamiento de gavetas o servicios en los cementerios municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Venta de Nicho de 50x50x50 centímetros cúbicos; la cantidad de 24 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima; la cantidad de 88 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c) Arrendamiento de gaveta a temporalidad mínima; la cantidad de 58 veces la unidad de medida y actualización vigente.

d) Arrendamiento de sala de velación por día; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

e) Refrendo de arrendamiento de gaveta a temporalidad máxima; la cantidad de 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

f) Refrendo de arrendamiento de gaveta a temporalidad mínima; la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

g) Por el permiso de construcción de altares, criptas o cualquier hecho semejante sobre las gavetas en el interior de los panteones municipales; la cantidad de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.

h) Remozamiento de bóveda; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

i) Venta de Lote a perpetuidad en el Panteón del Palmar con 3 bóvedas; la cantidad de 300 veces la unidad de medida y actualización vigente.

j) Título de perpetuidad, Cruces y Garita; la cantidad de 40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

k) Por el reciclaje de espacio, en la remoción de restos áridos al interior de una gaveta o bóveda sin extraerlos; la cantidad de 5.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 135. Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bienes distintos de los manifestados en el Artículo 134,

se registrarán por lo estipulado en el convenio respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA POR LA EXPLOTACIÓN DE BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 136. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Sanitarios; la cantidad de 0.050 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Baños de regaderas; la cantidad de 0.100 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Baños de vapor; hasta la cantidad de 0.100 vez la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN TERCERA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 137. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Contratos de aparcería
- II. Desechos de basura
- III. Objetos decomisados
- IV. Venta de Leyes y Reglamentos
- V. Venta de formas impresas:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b) Formato de licencia; la cantidad de 1.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- VI. Por el transporte sanitario del rastro municipal y/o rastro tipo TIF, al local de expendio, por canales, medios canales y/o cuartos de canales de vacuno o

porcino, se cobrara; la cantidad de 1.18 vez la unidad de medida y actualización vigente.

VII. Venta de subproductos obtenidos del rastro municipal y/o rastro tipo TIF:

- a) Estiércol, por tonelada; la cantidad de 0.73 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Esquilmos, por kilogramo; la cantidad de 0.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Cebo, por kilogramo; la cantidad de 0.06 vez la unidad de medida y actualización vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA FINANCIEROS

ARTÍCULO 138. El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez; percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

- I. Acciones y bonos
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagarés a corto plazo, y
- IV. Otras inversiones financieras que le sean permitidas por disposición legal específica.

SECCIÓN SEGUNDA OTROS PRODUCTOS QUE GENEREN INGRESO CORRIENTE

ARTÍCULO 139. El Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, percibirá ingresos por concepto de otros productos que generen ingreso corriente, así como productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA POR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRESTADOS POR LA POLICÍA PREVENTIVA AUXILIAR

ARTÍCULO 140. El Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por productos provenientes de la contratación de servicios de seguridad y vigilancia intramuros, prestados por la policía preventiva auxiliar, de acuerdo al siguiente tabulador:

- I. Por diez horas de servicio por día, durante un mes, con tabulador sencillo mínimo; la cantidad de 145 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Por diez horas de servicio por día, durante un mes, con tabulador completo mínimo; la cantidad de 165 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Por doce horas de servicio por día, durante un mes, con tabulador sencillo; la cantidad de 155 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- IV. Por doce horas de servicio por día, durante un mes, con tabulador completo; la cantidad de 175 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- V. Por ocho horas o fracción de servicios extraordinarios, para eventos especiales durante un día, por cada elemento contratado; se pagará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- VI. Por doce horas o fracción de servicios extraordinarios, para eventos especiales durante un día, por cada elemento contratado en días feriados; se pagará la cantidad de 12 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL USO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 141. El Municipio percibirá ingresos de vehículos automotores que hagan uso de los estacionamientos públicos municipales.

- I. Zona de estacionamientos municipales:
 - a) Automóviles y camionetas, por cada 30 minutos; la cantidad de 0.100 vez la unidad de medida y actualización vigente.

- b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos; la cantidad de 0.150 vez la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Camión de carga; por cada 30 minutos; la cantidad de 0.150 vez la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN TERCERA POR MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 142. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales, aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago; así como por las infracciones y sanciones establecidas en el Título Tercero, Capítulo Primero del Código Fiscal Municipal Número 152. Quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código antes citado.

SECCIÓN CUARTA POR MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 143. El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan el orden público y la paz social, establecidas en el Bando de Policía y Gobierno, y Reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 144. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de la Policía Vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio, en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Estado de Guerrero en vigor; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:

a) PARTICULARES.

Concepto	UMA'S
1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
3. Por circular con documento vencido	2.5
4. Apartar lugar en la vía pública con objetos.	2.5
5. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
6. Atropellamiento causando lesiones (consignación)	30
7. Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12. Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14. Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	10
16. Circular en reversa más de diez metros.	2.5

17. Circular en sentido contrario.	2.5
18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19. Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20. Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5
21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22. Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23. Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25. Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27. Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
28. Choque causando una o varias muertes (consignación).	100
29. Choque causando daños materiales (reparación de daños)	20
30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
31. Dar vuelta en lugar prohibido.	2
32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2
34. Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	5
35. Estacionarse en boca calle.	2

36. Estacionarse en doble fila.	2
37. Estacionarse en lugar prohibido.	2
38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2
39. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2
40. Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2
41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	2.5
42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	5
43. Invadir carril contrario	5
44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45. Manejar con exceso de velocidad.	10
46. Manejar con licencia vencida.	2.5
47. Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	5
48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50. Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51. Manejar sin licencia.	2.5
52. Negarse a entregar documentos.	2.5
53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	2.5
54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55. No esperar boleta de infracción.	2.5

56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5
58. Pasarse con señal de alto.	2.5
59. Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60. Permitir manejar a menor de edad.	5
61. Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
65. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68. Usar innecesariamente el claxon.	10
69. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
71. Volcadura o abandono del camino.	8
72. Volcadura ocasionando lesiones	10
73. Volcadura ocasionando la muerte	100
74. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
75. Conducir sin el equipo de protección (Motocicletas)	2.5

b) SERVICIO PÚBLICO.

Concepto	UMA'S
1. Alteración de tarifa.	5
2. Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3. Circular con exceso de pasaje.	5
4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5. Circular con placas sobrepuestas.	6
6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7. Circular sin razón social	3
8. Falta de la revista mecánica y confort.	3
9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	3
11. Maltrato al usuario	8
12. Negar el servicio al usuario.	8
13. No cumplir con la ruta autorizada.	8
14. No portar la tarifa autorizada.	20
15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	20
16. Por violación al horario de servicio (combis)	5
17. Transportar personas sobre la carga.	3.5
18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SEXTA POR MULTAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 145. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas, impuestos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, por infracciones señaladas en la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, número 574.

SECCIÓN SÉPTIMA POR MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES Y DERECHOS FEDERALES

ARTÍCULO 146. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas federales y derechos federales, mediante convenio de coordinación.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA POR EL COBRO DE CONCESIÓN Y USO DE SUELO DE ZONA MARÍTIMA TERRESTRE, MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN

ARTICULO 147. Por el pago de los derechos de cesión de derechos de uso y/o explotación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en los términos de la legislación federal aplicable, el Municipio percibirá el ochenta por ciento del cobro por la concesión, de acuerdo a la tarifa que se señale por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De acuerdo a lo establecido por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Guerrero y el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA POR LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 148. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de concesiones otorgados a particulares para la explotación de servicios públicos.

SECCIÓN TERCERA POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 149. Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 77.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN CUARTA POR DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 150. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN QUINTA POR BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 151. Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

1. Animales, y
2. Bienes muebles.

Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN SEXTA POR INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 152. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 153. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA POR REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 154. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN OCTAVA POR REZAGOS

ARTÍCULO 155. El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de aprovechamientos, causados en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago.

SECCIÓN NOVENA POR RECARGOS

ARTÍCULO 156. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o

anterior. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas, la tasa del dos por ciento mensual.

ARTÍCULO 157. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 158. En caso de plazos, ya sean diferidos o en parcialidades, para el pago de créditos fiscales; se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del uno por ciento mensual.

SECCIÓN DÉCIMA POR GASTOS DE EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 159. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución y notificación por las diligencias que se practiquen conforme al artículo 116 del Código Fiscal Municipal Número 152, para hacer efectivo el crédito fiscal.

Los gastos de notificación deberán cubrirse en razón de la cantidad de 1 vez la unidad de medida y actualización vigente, cuando se trate de la primera diligencia.

En ningún caso los gastos de ejecución serán menores a la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente, ni superior a 1,825 veces la unidad de medida y actualización vigente. Asimismo, los gastos de ejecución extraordinarios por concepto de intervención, deberán cubrirse a razón de la cantidad de 7 veces la unidad de medida y actualización vigente, por cada interventor, durante el tiempo que dure la misma.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN ÚNICA FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y FONDO GENERAL DE APORTACIONES

ARTÍCULO 160. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo 33

del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal
- c) Las provenientes de los impuestos federales participables
- d) Las provenientes de la recaudación federal participable por ser Municipio colindante con litoral

II. Las aportaciones federales estarán representadas por:

- a) El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
- b) El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 161. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado, por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 162. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado, y este a su vez con el Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 163. El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa

autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 164. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general; damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 165. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 166. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 167. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos derivados de financiamiento no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de valuación y reevaluación a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Hacienda Municipal número 677 y 8, fracción IV, 20 y 20-Bis, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, número 676, de aquellos inmuebles con una superficie hasta de 60 metros cuadrados de construcción, que se encuentren dentro de las colonias Zapata, Renacimiento, Vacacional, La Sabana, Cayaco, La Venta, Barrio Nuevo, La Esperanza, Nueva Revolución y la Zona Suburbana y Rural del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, asimismo, las viviendas consideradas de interés social con una superficie no mayor a 70 metros cuadrados de construcción, se considerará su incremento en un cincuenta por ciento sobre el valor catastral que actualmente tienen asignado para el pago del impuesto predial, excluyendo aquellos predios que se ubiquen en Bulevares y Avenidas principales.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de la presente Ley, la unidad de medida y actualización vigente, sustituye al salario mínimo como unidad de cuenta, y cuyo valor será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, para el ejercicio fiscal vigente; por lo que las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de medida y actualización, UMA, se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

ARTÍCULO QUINTO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, quedando apercibidos que las cuotas y tarifas citadas solo tendrán movimientos por la dinámica que genere el crecimiento del Índice Nacional Inflacionario.

ARTÍCULO SEXTO. Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley, respecto a las contribuciones que se cobrarán del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles; se abroga cualquier Disposición y/o Norma Fiscal Legal Vigente del municipio de Acapulco, que se contraponga a lo dispuesto en esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO OCTAVO. Los porcentajes que se establecen en los artículos 156 y 158 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO NOVENO. Los contribuyentes que enteren durante el mes de enero, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del doce por ciento, y en el mes de febrero de un diez por ciento, siempre y cuando no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año a que se refiere el ejercicio fiscal de esta Ley, a excepción de los señalados en el numeral 6, inciso g), de la fracción I del artículo 15.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los contribuyentes del impuesto predial que de manera espontánea y autodeclaratoria manifiesten a la dirección de Catastro durante el año 2017, las modificaciones y ampliaciones de construcción, mediante el avalúo de bienes de su propiedad que se realice conforme a lo estipulado en la Ley de Catastro y su Reglamento, cubriendo un año anterior al presente ejercicio fiscal que trascurre su Impuesto Predial con la nueva base gravable determinada, al amparo de la siguiente consideración. El beneficio se aplicará a partir del bimestre inmediato siguiente a la fecha de la manifestación del avalúo, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, y el avalúo deberá ser equiparable a la tabla de valores de terreno y construcción vigentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. El Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, podrá recibir de manera anticipada las contribuciones del impuesto predial, cuando este sea cubierto, de la siguiente manera:

Los contribuyentes que enteren durante el mes de diciembre del ejercicio fiscal vigente, la totalidad del impuesto predial como pago anticipado del ejercicio fiscal siguiente, gozaran de un descuento del doce por ciento, siempre y cuando no tengan adeudos de años anteriores, a excepción de los señalados en el inciso g), de la fracción I del artículo 15.

Cuando los pagos del impuesto predial sean de predios edificados propiedad de personas con capacidades diferentes, mayores de 60 años, pensionados, jubilado, padres y madres solteras, todos de nacionalidad mexicana, que se encuentren establecido en el supuesto señalado por el artículo 15, fracción I, inciso g); y que enteren en el mes de diciembre del ejercicio fiscal vigente, la totalidad del impuesto predial como pago anticipado del ejercicio fiscal siguiente; estos gozaran

de un descuento del cincuenta por ciento, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición y no tengan adeudos anteriores, dicho beneficio se aplicará a un solo inmueble del Contribuyente, el cual deberá coincidir con el domicilio que se muestre en la credencial de elector donde se pretenda aplicar el descuento. Así mismo se exceptúa este beneficio si la conversión aplicada da como resultado una cantidad a liquidar menor a la estipulada en la fracción II del artículo 15 de esta misma Ley, de igual manera no le será aplicado el beneficio señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Los pagos del impuesto predial y derechos por los servicios de osario, guarda y custodia prestados en los panteones municipales, que efectúen las padres o madres solteras, personas con capacidades diferentes y personas mayores de 60 años, así como pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana; tendrán un descuento del cincuenta por ciento. En relación al pago del impuesto predial, se exceptúa este beneficio si la conversión aplicada da como resultado una cantidad a liquidar menor a la estipulada en la fracción II del artículo 15 de esta misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los contribuyentes sujetos al pago de refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, que no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del treinta por ciento en los meses de enero y febrero, sobre el derecho correspondiente, siempre y cuando el pago se entere dentro de los meses antes citados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los usuarios que durante el mes de enero y febrero del ejercicio fiscal 2017, realicen el pago anual de agua potable, de acuerdo al consumo promedio registrado del año anterior, gozarán de un descuento del doce por ciento durante el mes de enero y el diez por ciento en el mes de febrero, por concepto de pago anticipado, siempre y cuando la cuenta respectiva no reporte adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Los pagos anticipados de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento tendrán el carácter de provisionales hasta en tanto se conozca el promedio de consumo mensual definitivo. El volumen excedente al promedio aplicado al pago anticipado, se cobrará de conformidad con lo previsto en esta Ley. El descuento a que se refiere este artículo no se aplicará a los usuarios previstos en la fracción XXIV del artículo 89 de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para los efectos de la presente Ley, se establecerán las cuotas y tarifas en relación por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, estipulados dentro del Título Cuarto, De los Derechos; Capítulo Segundo, Derechos por la Prestación de Servicios; Sección Décima Sexta, artículos del 86 al 113 de esta misma ley. En el entendido que toda contribución deberá de estar prevista en la Ley de Ingresos de los Municipios, según lo indicado por el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 3, del Código Fiscal Municipal número 152, del Estado de Guerrero.

No obstante, lo recaudado serán ingresos propios del Organismo Operador Municipal Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Acapulco de Juárez, conforme lo dispuesto por el artículo 44, fracción VII de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para efecto de satisfacer el servicio general de Rastro, y en virtud que no se cuenta con las instalaciones para tal fin, esta Ley permite regular como tolerados los establecimientos que se dediquen al sacrificio de animales para consumo humano. La presente tolerancia caducará automáticamente en el momento en que entre en operación el Rastro Público Municipal y/o el Rastro tipo TIF. El presente ordenamiento se exceptuará para aquellos casos en los que estando en función el citado inmueble no preste el servicio de sacrificio de animales para consumo humano.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustaran al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los ingresos recaudados en el ejercicio fiscal 2017, por concepto del cobro de impuestos adicionales, serán orientados por los Comités: Pro-Turismo, para promoción turística; Pro-Educación, Pro-Caminos y Pro-Ecología, que para el efecto se integrarán por acuerdo de cabildo en la primera sesión ordinaria del mes de enero; mismos que serán presididos por el Ciudadano Presidente Municipal e integrados por los Presidentes de las Comisiones correspondientes y funcionarios del Área respectiva. Dichos recursos serán aplicados a proyectos específicos de la materia, debiendo rendir los organismos respectivos, cuatrimestralmente al Honorable Cabildo del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, un informe respecto de su aplicación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal Número 677 y las disposiciones legales Federales y Estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil ambos del Estado de Guerrero, el Código Penal del Estado de Guerrero y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ROSSANA AGRAZ ULLOA

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.)